

**UNIVERSIDAD**  
**SIGLO**  
La educación evoluciona



**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN**  
**ABOGACÍA**

Régimen Penal de Minoridad en Argentina.

Políticas de abordaje al problema de institucionalización de  
menores en conflicto con la ley.

**ESTER DEL CARMEN PONCE**

**2018**

## ***Agradecimientos***

*A mis hijos por aceptar mis ausencias, a mi compañero en la vida por esperarme siempre y a mi madre por la paciencia de los años y su emoción por mis logros*

## Índice

1. Resumen.....	1
2. Abstract .....	2
3. Introducción .....	2
4. Metodología de Trabajo .....	10
5. Capítulo I .....	12
5.1. <i>Evolución Del Derecho Penal De Minoridad En Nuestro País.....</i>	12
5.1.1. <i>Antecedentes Legislativos .....</i>	12
5.1.2. <i>Antecedentes Doctrinarios.....</i>	26
5.1.3. <i>Antecedentes Jurisprudenciales.....</i>	29
6. Capítulo II .....	32
6.1. <i>La Justicia Penal Juvenil .....</i>	32
6.1.1. <i>Análisis Del Sistema Del Derecho Penal Del Menor En Argentina....</i>	32
6.1.2. <i>Evolución Y Funcionamiento De Las Instituciones Que Alojan A</i> <i>Menores En Conflicto Con La Ley Penal .....</i>	41
6.1.3. <i>Mapa de Actores en la Nación y Provincias.....</i>	51
7. Capítulo III.....	56
7.1. <i>Epílogo .....</i>	56
7.1.1. <i>Conclusiones Parciales.....</i>	56
7.1.2. <i>Posibles Soluciones Que Cambiarían La Postura Del Estado.....</i>	61
8. Conclusiones Finales .....	63

9. Bibliografía .....	71
9.1. <i>Doctrina</i> .....	71
9.2. <i>Legislación</i> .....	73
9.3. <i>Jurisprudencia</i> .....	74

## 1. Resumen

En el presente trabajo se realiza un análisis del régimen penal de minoridad en nuestro país, demostrando sus carencias y tratando de generar conciencia de las dificultades que atraviesa, proponiendo un cambio de paradigma en su forma de aplicación llamando la atención del Estado para que responda urgentemente mediante sus instituciones generando un cuerpo normativo especializado en consecuencia que funcione coherentemente

Proyectando la característica que debería poseer el sistema penal juvenil en lo que respecta a su finalidad, avocándose al estudio de la situación de las niñas, niños y adolescentes en conflicto con la ley penal, partiendo de su reconocimiento como sujeto de derecho, que demuestra la necesidad de una organización judicial específica, con instituciones especializadas que permitan el tratamiento interdisciplinario para determinar las alternativas a la sanción privativa de la libertad, exponiendo la necesidad de que el Estado, responsable de la violación de sus derechos, incorpore esta temática como problema de agenda y genere políticas de abordaje para la contención, resocialización y reinserción de niños, niñas y adolescentes ( menores de 18 años)<sup>1</sup>, institucionalizados, en el proceso de espera interminable hacia su mayoría de edad, desde las causas que los llevaron a manifestar conductas reprochables por la ley penal, con un cambio de enfoque en la justicia juvenil desde un sistema coercitivo/punitivo, como el que actualmente rige, a uno que busque la reinserción del menor.

---

<sup>1</sup> Ley N.26994, *Código Civil y Comercial de la Nación Argentina*. ARTÍCULO 25 - Menor de edad y adolescente. Menor de edad es la persona que no ha cumplido 18 años, Este Código denomina adolescente a la persona menor de edad que ha cumplido trece años.

## **2. Abstract**

In the present work an analysis of the criminal regime of minority in our country, demonstrating its shortcomings and trying to raise awareness of the difficulties it is experiencing, proposing a paradigm shift in its application form calling the attention of the State to respond urgently through its institutions generating a specialized normative body consequently that works coherently.

Projecting the characteristics that the juvenile penal system should possess in regard to its purpose, focusing on the study of the situation of children and adolescents in conflict with the criminal law, based on their recognition as a subject of law, which demonstrates the need for a specific judicial organization, with specialized institutions that allow interdisciplinary treatment to determine the alternatives to the deprivation of liberty, exposing the need for the State, responsible for the violation of their rights, to incorporate this issue as an agenda problem and generate policies for the containment, resocialization and reintegration of children and adolescents (under 18 years of age), institutionalized, in the process of endless waiting towards their majority, from the causes that led them to manifest blameworthy behaviors. the criminal law, with a change of focus in juvenile justice from a coercive / punitive system, such as the one currently in force, to one that seeks the reintegration of the minor.

## **3. Introducción**

Para encausar un estudio serio se debe dar al problema de los menores en conflicto con la ley penal la importancia que posee, estudiándola desde el origen observando los cambios que se produjeron en más de un siglo en nuestro país.

Analizando el funcionamiento de nuestra sociedad y el sistema judicial de minoridad que paralelamente se desarrolló, hasta llegar al régimen actual investigando la legislación, jurisprudencia, doctrina nacional, internacional.

Como preocupación prioritaria, debe establecerse hasta qué punto la violencia urbana y la inseguridad se entrometen en la vida de la franja de niños, niñas y adolescentes menores de dieciocho años, generando a consecuencia actores, víctimas o testigos de delitos.<sup>2</sup>

Luego si es el Estado el incumplidor principal de la obligación de brindar educación, salud, trabajo y vivienda, violando sus derechos y garantías reconocidos por la Convención sobre los Derechos del Niño, siendo estos un esencial recurso para la prevención del delito, responsabilizándolo por tal omisión.

Se llega al planteo de la hipótesis que genera la necesidad de profundizar el estudio: "En Argentina, el sistema penal juvenil no es adecuado y no respeta en el menor en conflicto con la ley penal y al institucionalizado, sus derechos inalienables", por el solo hecho de no brindar las garantías suficientes para que esta institucionalización sea considerada como último recurso en el trato de un menor que ha infringido la ley penal.

Considerando necesaria la concientización para que éste sea considerado un problema de raigambre cultural, económico y social, situados en esta realidad crítica surge un planteo sobre la urgencia de reforma de la justicia penal juvenil en nuestro

---

<sup>2</sup> Mendez,E (2001) *Adolescentes y Responsabilidad Penal* (1ª ed) (pp 3-4).Buenos Aires.Ed.Ad-Hoc.

país con la generación de un marco jurídico apropiado, órganos e instituciones con estructuras aptas para enfrentar una exigencia de alta responsabilidad como lo es el tratamiento adecuado e integral del menor en conflicto con la ley, que debe ser definitivamente reconocido como sujeto de pleno derecho.

El régimen penal de la minoridad en Argentina, según observaciones realizadas desde la Unicef y opiniones de estudiosos, no tiene un marco legal específico adecuado, que funcione eficientemente para menores de 18 años<sup>3</sup> en conflicto con la ley penal. En consecuencia, dicha problemática ocasiona que estos no tengan las garantías de ser tratados de acuerdo a su edad sin violar sus derechos inalienables considerados fundamentales por toda la humanidad.

El derecho de un menor, que ha infringido la ley penal o que esté acusado de haberlo hecho, debe ser plenamente respetado y es el Estado el responsable de establecer los mecanismos, instrumentos y reglas que deberán funcionar de manera armónica cada vez que un niño, niña o adolescente entre en contacto con el sistema penal juvenil.

Nos planteamos como objetivo general, poner en evidencia la responsabilidad amplia del Estado por la violación de los derechos de los menores de dieciocho años en conflicto con la ley penal que han sido institucionalizados, desde las causas que lo llevaron a delinquir.

Basándose esta teoría en la realidad de que el sistema penal de minoridad en nuestro país posee a menores abandonados a su suerte dentro de instituciones que no cumplen el rol principal para el que fueron creadas y que en ningún momento se plantean como principal objetivo la preparación del menor para la reinserción y

---

<sup>3</sup> Ley N 26.994, *Código Civil y Comercial de La Nación Argentina*. ARTÍCULO 25.- Menor de edad y adolescente. Menor de edad es la persona que no ha cumplido dieciocho años. Este Código denomina adolescente a la persona menor de edad que cumplió trece años.



reintegración plena a la sociedad, de donde surge la necesidad de un cambio de enfoque, debido a que no tiene una ley específica adecuada y que funcione eficientemente, a consecuencia estos niños y adolescentes no tienen las garantías de ser tratados de acuerdo a su edad sin violar sus derechos fundamentales.

Entonces, se inicia la tarea de investigación por observar la carencia de un sistema penal juvenil apropiado en nuestro país, originado en la inacción de los representantes gubernamentales en sus distintos estamentos, los que a través de las instituciones deben generar nuevas leyes y conjuntamente establecer los mecanismos, instrumentos y reglas que deberán funcionar de manera armónica, cumplir y hacer cumplir las ya existentes en respeto a los derechos del menor institucionalizado, privado de la libertad, al que le sean reconocidos sus derechos inalienables en cumplimiento con lo establecido en La Convención sobre los derechos del Niño, incorporada a nuestra Ley Suprema, no queriendo decir con esto que estas sean suficientes para cumplir con la finalidad primordial.

El problema no se ha tratado con la importancia que amerita, se han desarrollado políticas públicas ineficientes que no lo han colocado como tema de agenda para realizar una discusión permanente que plantee las grandes fallas en un sistema no preparado para enfrentar nuevas realidades, que incumple el objetivo principal en el trato del menor con derecho a la educación, a la salud, a la vivienda digna, al trabajo, a la libertad por sobre todas las cosas y que sigue siendo un tema de debate pendiente de solución, debido a la falta de una ley de responsabilidad penal juvenil acorde como ya se dijo, a los postulados de la Convención de los Derechos del Niño.

Se perciben las consecuencias de un sistema penal arbitrario e inequitativo de administración de justicia de menores, en atención a cuestiones con importante significado como lo demuestra la necesidad de modificar el régimen, orientándolo hacia

la concepción que reconozca en el menor de edad a un sujeto de derechos, merecedor de consideraciones especiales, por encontrarse en un proceso de la vida que debe preservarse, en salvaguarda no sólo de sus propios y actuales derechos, sino de los intereses de la sociedad que ellos deben integrar y protagonizar.<sup>4</sup>

La aplicación de la ley penal al menor y las medidas de seguridad tampoco están a la altura de las exigencias porque no se adaptaron a los cambios de nuestra sociedad y se encuentran con un desafío, por lo que hay que encontrar una alternativa a la justicia penal actual que como principal reacción frente al delito utiliza la pena privativa de la libertad y si esta no se puede evitar, encontrar los cambios estructurales necesarios que lleven a que la institucionalización del menor garantice el respeto de sus derechos brindándole un medio ambiente saludable, donde el estado disponga los recursos materiales y humanos con que cuenta para la reinserción y reincorporación del menor al medio social y al núcleo familiar.

Finalmente en cumplimiento a lo establecido constitucionalmente en el artículo 16 que dice, ***“Todos los habitantes de la Nación son iguales ante la ley”***, por lo tanto todas las personas serán tratadas de la misma manera en iguales circunstancias, están garantizados también sus derechos.

Según Zaffaroni (1990), se ha argumentado que el sistema penal de menores es un sistema normativo especial, que priva al menor de los derechos fundamentales que conserva el delincuente adulto, por lo que sostiene la inconstitucionalidad de sus premisas, por someter a los menores a un regimen “tutelar” que no los trata de acuerdo con su condición biológica y psicológica, que debería velar por el menor y la protección de sus derechos incurriendo el Estado, en grave falta ante este incumplimiento, con el

---

<sup>4</sup> Fellini, Z. (2007). *Derecho Penal de Menores*.(2ª ed.) (pp 62-70) Buenos Aires, Argentina: Ed. Ad-Hoc.

consecuente posible planteamiento de responsabilidad por la vulneración de los derechos de los menores. (Fellini, 2007)

También se procederá al estudio de las circunstancias en la cuales se inicia el incumplimiento y se genera tal responsabilidad por la notable violación de los preceptos establecidos por la ley superior, Convención de los Derechos del Niño, Constitución Nacional, su relación jerárquica con leyes nacionales, provinciales, tratados internacionales y la necesidad de la unificación de criterios en su aplicación como demostración por parte del estado de la voluntad de un cambio en pos del reconocimiento y respeto de los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes en conflicto con la ley penal.

El desarrollo de este Trabajo Final de Graduación comprende cuatro partes fundamentales. La parte introductoria, que ubica al lector en el tema e inicia el adentramiento de la problemática presentando la relevancia temática, la hipótesis y la metodología utilizada.

El capítulo uno, que consta de tres partes, antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

El capítulo dos, en tres partes en las que se realizará un análisis de la situación y funcionamiento actual de la justicia penal juvenil, la evolución y funcionamiento de las instituciones en las cuales se alojan a los menores en conflicto con la ley tanto en la Nación y en las provincias de Buenos Aires y Córdoba, se observará la respuesta y la organización de las mismas ante la presencia del menor judicializado, se agrega aquí otra parte en la cual se describe brevemente el mapa de actores y el funcionamiento institucional en la órbita de la Secretaría Nacional de la Niñez Adolescencia y Familia.

El capítulo III, epílogo, se arribará a la conclusiones parciales, habiendo comprobado previamente la hipótesis, cuya verificación intenta esta tarea de

investigación y en el que con la inquietud manifiesta de realizar un aporte y transmitir la necesidad de que nuestro país a través de sus representantes debe reaccionar ante la una condición crítica del sistema y promover el nacimiento de un nuevo marco normativo y una reforma institucional que a largo plazo disminuya la cantidad de menores en conflicto con la ley penal y que a corto plazo vaya urgentemente en auxilio de los menores inmersos en un laberinto, pagando consecuencias de mala administración de justicia y desorden institucional.

Planteado el objetivo general, "Analizar el sistema penal de minoridad en nuestro país", lograr que luego de realizado dicho análisis, sea demostrada la responsabilidad del Estado por la violación de los derechos de los menores de dieciocho años en conflicto con la ley penal que han sido institucionalizados.

Se plantean luego, los objetivos específicos que llevan a profundizar estudio para arribar a conclusiones válidas y probar la veracidad de la hipótesis y a la vez a proponer posibles soluciones al problema que de allí surge evidente, siendo los estos:

- Analizar la evolución del sistema legislativo de minoridad en nuestro país hasta la actualidad.
- Investigar las estructuras orgánicas y funcionamiento de las instituciones que albergan a menores en conflicto con la ley penal poseen.
- Determinar con claridad cuál es la responsabilidad del estado ante la violación de los derechos de los menores institucionalizados y la ausencia de un debido proceso.
- Considerar la posible inconstitucionalidad del sistema jurídico penal juvenil de menores de dieciocho años.
- Proponer de acuerdo a las conclusiones obtenidas, un cambio de paradigma que garantice al menor un debido proceso y la privación de la libertad como última alternativa.

- Sugerir alternativas para un nuevo enfoque en lo que respecta a la institucionalización del menor en conflicto con la ley.

- Ofrecer alternativas a la institucionalización del menor en conflicto con la ley penal.

Del planteo de los propuestos objetivos surgen los interrogantes lógicos que nos deberemos responder:

¿El Estado Argentino tiene un sistema regular y único que permita evaluar las condiciones de detención de niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal?

Analizando las actuales políticas represivas del estado.

¿Se ponen en discusión las condiciones en que los adolescentes enfrentan esta etapa?, ¿Se evalúan la grave consecuencia que implica no plantear a tiempo un cambio de modelo que traiga aparejada la creación, desarrollo y aplicación de un nuevo sistema de prevención del delito por sobre la judicialización de los menores?

¿Existen en Argentina políticas públicas que desarrollen un sistema que avance de manera conjunta y funcione sistemáticamente brindando alternativas que les garanticen a los menores de dieciocho años que infringen la ley penal un proceso con las debidas garantías ante medidas no privativas de la libertad, dejando a éstas como última instancia?

¿Hoy en el país, los menores de dieciocho años se encuentran presos en institutos sin mediar debido proceso?

En el transcurso del trabajo se responderán a estas preguntas, desde una perspectiva que considera al Estado responsable, de iniciar el debate sobre la necesidad de un cuerpo normativo e institucional creador una justicia penal especializada en materia de infancia que disponga de los medios, herramientas legales, materiales, educativas, de salud y recursos humanos necesarios para que surjan métodos y

enfoques para la resolución de este conflicto que tiene a un menor como actor principal, será ese momento en que nos encontraremos autorizados para comenzar a hablar de una sociedad justa. (Beloff,2016)

#### **4. Metodología de Trabajo**

El método para el estudio de esta temática, es el cualitativo a partir del que se investiga el desarrollo del marco legal a lo largo de la historia de nuestro país que específicamente se refiere al trato de los menores en conflicto con la ley penal, comprendido de acuerdo al contexto en el cual se encontraban, la interpretación del significado de las normas.

Mediante este método se analizan la Constitución Nacional, el Código Penal de la Nación, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y otros pactos internacionales, leyes nacionales y de las provincias, conjuntamente con el funcionamiento de las instituciones y órganos de aplicación pudiendo así dar cumplimiento a los objetivos propuestos obteniendo un conocimiento necesario y profundo que nos autorizará a demostrar la hipótesis planteada, que plantea el problema de la falta de eficiencia, desactualización y escasez de políticas públicas por parte del Estado Nacional para la modificación, nuevo enfoque y un cambio en el direccionamiento de todo el sistema penal de minoridad, ya que el existente es inadecuado y las instituciones que reciben a los menores durante el proceso no cumplen con los requisitos mínimos establecidos y exigidos por la Convención sobre los Derechos del Niño.

También se estudió y analizó, el marco regulatorio general y especial de para confrontarlo con la realidad y demostrar su falta de coherencia con el nuevo entramado

social, demostrando de esta manera que no responde a nuevas exigencias comprobando con ello la inacción del Estado por la falta de políticas de protección de los menores en conflicto con la ley debiendo los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, avocarse al estudio y generación de nuevas leyes, creación de instituciones con organigramas inéditos, con recursos humanos capacitados, que den origen a nueva forma de integración de tribunales especiales para el trato de los niños, niñas y adolescentes, que se encuentran en conflicto con la ley como víctimas, testigos o autores de delitos.

En la búsqueda del contenido veraz y completo se ha procedido a la búsqueda, selección y clasificación de legislación Supranacional y Nacional, relativas al Derecho de minoridad y a los menores en conflicto con la ley penal, seguimiento histórico y evolución social en nuestro país desde su origen, hasta la actualidad. La ley penal de Minoridad en Argentina, El Código Procesal Penal y Los Menores en el Código Penal. Casos testigos en jurisprudencia.

También se han consultado, tratados, ponencias y tesis, latinoamericanas y nacionales que doctrinariamente plantean distintas posturas y páginas oficiales de organismos dependientes del Estado Nacional, de la Provincia de Buenos Aires y de la Provincia de Córdoba, habiendo sido necesario además consultar opiniones de expertos obtenidas en notas de diarios o revistas, fascículos de jueces y profesores universitarios, como también la opinión de una legisladora avocada a la investigación del tema en la Provincia de Córdoba y funcionarios de las áreas de derechos humanos y de la Casa el Joven que funcionan en Córdoba.

Análisis de posiciones doctrinarias especializadas y estudio de opiniones esgrimidas en la actualidad frecuentemente por sociólogos, educadores, psicólogos, médicos, abogados y jueces por diversos medios, tesis, conferencias publicadas, clases mediante redes sociales, videos editados especialmente por los organismos nacionales

y supranacionales, por medio de los cuales establecen posicionamiento, base para la formación de una opinión fundamentada.

En el proceso de recolección de datos y para tener una visión clara sobre la situación de los menores institucionalizados se ha observado la forma en que funcionan los institutos en los cuales se alojan menores en espera de su proceso o del regreso a su núcleo familiar.

La población que nos ocupa en este trabajo de investigación es la compuesta por los menores de 18 años en conflicto con la ley, como autores del delito penal y como víctimas o testigos consecuentemente.

La materia que se investiga sobre la que se fijará posición planteando posibles alternativas para los cambios de metodología en el trato de los jóvenes en conflicto con la ley y su institucionalización, delimita el ámbito para establecer como conclusión la responsabilidad estatal por las causas y consecuencias de que menores de dieciocho años, entren en conflicto con la ley penal en un proceso que se desarrolla, entre los años 1821-2018, realizando el análisis de la legislación de organismos Supranacionales y legislación, doctrina y jurisprudencia Nacionales y provinciales más destacadas.

Con el objetivo planteado de esta manera precisa, finalmente podrá realizarse una propuesta comprometida para realizar un aporte a esta preocupante problemática.

## **5. Capítulo I**

### ***5.1. Evolución Del Derecho Penal De Minoridad En Nuestro País***

#### ***5.1.1. Antecedentes Legislativos***

La historia del Derecho Penal en América, se inicia con la conquista. Cuando comienza a regir el derecho español, se aplican las Leyes de Indias, en 1680, que en materia penal toma las disposiciones de las Siete Partidas de Alfonso el Sabio que



establecían diferentes grados de imputabilidad de menores, los menores hasta los diez años y medio no eran responsables por mengua de razón y de sentido.

En los primeros años de la vida independiente en nuestro país, no se han encontrado referencias nítidas sobre el derecho penal de menores.

En 1812, año en que rige el Triunvirato, se creó una comisión especial encargada de redactar el Reglamento Provisional de policía entre cuyas funciones se encontraba el cuidado de los huérfanos, luego en 1814, un reglamento que establecía que la protección de los menores estaría a cargo del defensor de los incapaces.

Después en 1821 se crea el cargo de Letrado Defensor de Pobres y Menores que con la Sociedad de Beneficencia, debían ocuparse de los niños abandonados y de sus bienes, luego, en 1822 se ordenó que los alumnos de cualquier escuela que a la hora de sus estudios se encontraran en lugares públicos fueran constituidos a la cárcel de deudores y detenidos en ella por veinticuatro horas. (Fellini, 2001)

Casi 40 años después, durante el gobierno sanjuanino de Sarmiento en 1863, dictó un decreto donde disponía la obligatoriedad de la asistencia de los niños a la escuela y ya durante su presidencia, en 1868, el reglamento general de policía estableció que corresponde a los comisarios detener a menores que se encontraban en la calle procediendo entregarlos a sus padres.

Como principal antecedente al Código de Penal de 1921, se cuenta con el Proyecto Carlos Tejedor de 1886, el cual es la primera referencia clara al Derecho Penal de Menores. Se establecía el mínimo de inimputabilidad en los 10 años quedando exentos de pena los menores de edad que cometen delitos debiendo ser entregados a la corrección doméstica de sus superiores sin perjuicio de vigilancia la autoridad, este proyecto es diferente imputabilidad de los menores. Este Proyecto se inspira en el Código de Baviera, que establecía los diferentes grados de inimputabilidad según la

edad de los menores, basándose en la inteligencia y en la reflexión para ser susceptibles de pena. Cabe aclarar que las edades en el Código Bávaro van de 8 a 16 años y el Proyecto Tejedor de 10 a 18 años, estableciendo diferentes categorías de penas, de acuerdo a la edad. El proyecto establecía que entre los 10 y 14 años la imputabilidad e inimputabilidad debería ser determinado de acuerdo al grado de desarrollo alcanzado por el menor. De 14 a 18 años, el menor era siempre imputable, pero con pena atenuada. El Código Penal de 1886 (Ley 1920), en los artículos 81 y 83 establecía la exención total de responsabilidad de los menores hasta los 10 años. Entre los 10 y 15 años el menor es imputable cuando se prueba el discernimiento. Entre los 15 y 18 es imputable con penas atenuadas el artículo 59 excluía a los menores de la pena de muerte y el 62 imponía que la pena de presidio se cumpliría en penitenciaría. El Proyecto de Código Penal de 1891 (Rivarola, Matienzo y Piñero) enmienda a la ley 1920, aumenta el límite de imputabilidad absoluta a los 14 años y si el menor era absuelto por minoridad, el juez podía entregarlos a sus padres o guardadores, (siempre bajo condiciones personales, que la medida no resultare peligrosa, etc.)

El Proyecto de 1906 (Beazley, Moyano, Gacitúa, Piñero, Rivarola, Ramos Mejía y Saavedra) cuyos autores exponen "... que no creen que la sociedad tenga interés en castigar a los menores de 14 años por el contrario que la sociedad y el delincuente de esa edad ganan con que no se aplique pena alguna."<sup>5</sup>

El Proyecto de 1917, en una Comisión de la Cámara de Diputados encabezada por Rodolfo Moreno, hijo, criticó los anteriores proyectos en materia de discernimiento y abrió el debate sobre el tema que se extendió a situaciones de abandono y peligro moral.

---

<sup>5</sup> Fellini, Z (2007) *Derecho Penal de Menores*, (2ª ed) (pp.21-37) Buenos Aires.ed.Ad-Hoc.

La Ley de Patronato de Menores Número 10.903, del año 1919, con la que se inicia la política pública de la infancia bajo el paradigma de la protección de menores de 18 años de edad, ante el "riesgo moral y material" que no se trata de una norma penal sino que regula el patronato de Estado sobre los menores de edad, faculta a los jueces a disponer preventivamente o por tiempo indeterminado de los menores acusados o víctimas de delitos, en estado de abandono o peligro material o moral con independencia de las medidas y sanciones que correspondan por la aplicación de la ley penal. Asimismo se establece sanciones pecuniarias, arresto de hasta un mes para los padres o responsables de la guarda de menores de edad. La sanción de esta ley no fue acompañada inmediatamente por la creación de instituciones judiciales ni administrativas, otorgándoles competencia en los asuntos relativos a menores a los jueces de la jurisdicción criminal y correccional de la Capital Federal y de las provincias que tuvieron poderes para intervenir de oficio en aquellas situaciones en que los menores de 18 años fueron víctima o autores de delitos o se encontraban abandonados en peligro moral.

Así se llega a 1921, por medio de la ley número 11.179, se sanciona el Código Penal Argentino, entre los artículos 36 y 39 prescribe lo relativo al régimen de minoridad que rigió sin modificaciones hasta 1954, a saber:

*“Artículo 36:”No es punible el menor de catorce años. Si de las circunstancias de la causa y condiciones personales del agente, o de sus padres, tutores o guardadores, resultares peligroso dejarlo a cargo de estos, el tribunal ordenará su colocación en un establecimiento destinado a corrección de menores hasta que cumpla dieciocho años de edad. La entrega podrá anticiparse mediante resolución judicial previa justificación de la buena conducta del menor y de sus padres o guardadores. Si la conducta del menor en el establecimiento donde estuviere*

*diese lugar a suponer que se trata de un sujeto pervertido o peligroso, el tribunal podrá, después de las comprobaciones necesarias, prolongar su estadía hasta que tuviese veintiún años....”* En este artículo se establece como límite de imputabilidad la edad de 14 años, para el menor de entonces no había proceso, se consagra la fórmula de la peligrosidad y se establece la posibilidad de retención en internación hasta los 21 años, en casos más graves y la de dejarlo al cuidado de sus padres en los caso menos graves.

*“Artículo 37.”...Cuando el menor tuviese más de catorce años y menos de dieciocho, se observarán las siguientes reglas: Si el delito cometido tuviere pena que pudiere dar lugar a la condena condicional, el tribunal quedará autorizado para disponer la colocación del menor en un establecimiento e corrección si fuese inconveniente o peligroso dejarlo en poder de los padres, tutores o guardadores o de otras personas. El tribunal podrá disponer esa colocación hasta que el menor cumpla veintiún años, pudiendo anticipar la libertad o retardarla el máximun establecido cuando el término fuese menor, se resultare necesario, dadas las condiciones del sujeto. Si el delito tuviera una pena mayor, el tribunal queda autorizado para reducirla en forma determinada para la tentativa.”*

Aquí, el legislador adopta un criterio doble, el de la peligrosidad y por la gravedad del hecho, si el hecho admitía la condena condicional (prisión de hasta dos años y pena de multa se entregaba a los padres si no es peligroso, si es peligroso será internado en un instituto de corrección y si el hecho no admitía la posibilidad de condena condicional, el menor sancionado en la misma forma que para el delito tentado (reducción de un tercio de la condena) .

*“Artículo 38. El menor que no ha cumplido dieciocho años de edad no puede ser declarado reincidente.”*

El menor, según esta postura, no puede ser tratado como adulto y su corrección es más fácil, considerando que las conductas son originadas de la mala educación y el ambiente viciado.

***“Artículo 39. En todos los casos de delito cometido por un menor, el tribunal puede privar a los padres de la patria potestad y a los tutores de la tutela. Podrá también disponer el cambio de guardadores. Para tomar estas medidas tendrán en cuenta las situaciones respectivas del menor, sus padres, tutores y guardadores y lo que convenga al desenvolvimiento moral y educacional del primero.”***

Se otorga la facultad al tribunal para privar a los padres del menor de la patria potestad si considera que no puede el núcleo familiar ofrecer al menor un desenvolvimiento educacional y moral conveniente. Entre otros antecedentes legislativos durante la vigencia del Código Penal de 1921, encontramos el Proyecto de Ley de Menores de 1925 (Pinto), el Proyecto de Código de 1925 (Bard), el Proyecto de Asistencia Social y Patronato de Menores de 1933 (Castillo), el Proyecto de Ley de Protección de Menores y Creación de Tribunales de 1938 (Coll), el Proyecto Cabral de 1941, el Proyecto de Herrera de 1948, el Proyecto de Régimen de Protección a la minoridad de 1932 (Cardé, Landó y J. Alfonsín).

Uno de los principales antecedentes es la ley 14.394 (1954), ley de “Modificación al régimen de los menores y de su familia” la cual deroga los artículos 36,37,38 y 39 del Código de 1921 y trata los siguientes temas relevantes: Sustracción del menor del Código Penal, Elevación de la inimputabilidad a los 16 años, sustitución del criterio punitivo por el tutelar, imputabilidad relativa para los menores de 16 a 18 años, régimen diferencial de ejecución de la sanción para los menores de 18 a 22 años, extensión de los beneficios del régimen de la tutela jurídica al menor emancipado, obligatoriedad del examen integral del medio y de la personalidad del menor, ejecución

diferencial de los resultados de ese examen, obligatoriedad del examen mental en ciertos casos, computación optativa para el juzgador de la reincidencia, que en condigo era obligatoria. Dicha ley establecía tres categorías de menores: a) Menores de 16 años: eran inimputables absolutos. Solo se adoptan las medidas llamadas tutelares, b) Menores de 16 a 18 años: inimputables relativos, se abría proceso si no eran delitos de acción privada o sancionados con multa, inhabilitación o privación de la libertad hasta un años, c) Menores de 18 a 22 años: Plenamente imputables quedando sometidos a la ley penal y d) Menores con anomalías físicas, psicológicas ó mentales, debían ser sometidos al tratamiento especial más adecuado. Esta ley se basaba en que para aplicar una pena a los menores el juez debía considerar la información que tenía, los antecedentes del menor y su impresiónn personal. El sistema de ejecución penal abarcaba hasta los 21 años donde alcanzaba la mayoría de edad.

Durante el período en que el país estuvo bajo el gobierno militar, entre 1973 a 1983, se dicta la ley 21.338 de 1976, que modifica parcialmente la ley 14.394, modificando las edades de imputabilidad e inimputabilidad, por los siguientes:

- a) Inimputabilidad absoluta hasta los 14 años,
- b) Etapa intermedia desde los 14 a 16 años y
- c) Plena responsabilidad 16 años.

Durante dicho período se encrudece y endurece la policita legislativa y publica respecto a la situaciónn jurídica de los menores de edad, ya en conflicto con la ley penal, ya en situación social de desamparo.

El 25 de agosto de 1980, se modifica el régimen procesal penal de menores, ley 23.72 por ley 22.277 y ley 22.278 logrando bajar la edad de imputabilidad a los 14 años. Así decía el texto del ***“artículo 1 de la ley 2.2278: No es punible el menor que no haya cumplido catorce (14) años de edad. Es decir, es punible todo menor de 14 años de***

*edad a 18 años. Los menores de 14 años no son punibles.*” Continuaba el texto diciendo que tampoco lo es el que no haya cumplido dieciocho (18) años, respecto de delitos de acción privada o reprimidos con pena privativa de la libertad que no exceda de dos (2) años, con multa o con inhabilitación, hoy modificada, podemos decir que no eran punibles los menores de 14 años stricto sensu. Tampoco aquellos menores de 18 años para ciertos delitos o modalidad punitiva o sancionatoria. Podían los menores ser imputables y bajo decisión fundada de un juez, en caso necesario poner al menor en un lugar adecuado para su mejor estudio durante el tiempo indispensable. Si de los estudios realizados resultare que el menor se halla abandonado, falta de asistencia, en peligro material o moral o presenta problemas de conducta, el juez dispondrá definitivamente del mismo por auto fundado, previa audiencia de los padres, tutor o guardador. Como vemos, en principio los menores de cierta edad no eran punibles, pero si imputables. Reforzando lo establecido en su artículo 1 el artículo 2 que decía: ***“Es punible el menor de catorce (14) a dieciocho (18) años de edad que incurriere en delito que no fuera de los enunciados en el artículo primero.”*** Lo que quería decir es que si un menor de 12 años de edad cometiese, un delito de acción pública cuya pena privativa de la libertad ambulatoria excediese de dos años de prisión, es punibles. En ese caso, podría ser alojado en un instituto especializado.

El 5 de mayo de 1983, el Poder Ejecutivo Nacional –todavía en dictadura- sanciona la ley 22.803 que cambia la edad de imputabilidad penal a los 16 años de edad. Así dice su ***“artículo 1: Sustitúyese el artículo 1° de la Ley N° 22.278 por el siguiente: Artículo 1°.- No es punible el menor que no haya cumplido dieciséis (16) años de edad”*** y de los 16 a 18 años el menor es sometido a proceso con las consecuencias previstas en los art 3 y 4 de la ley 14.394, que no fueron modificados.

La Ley 23.264 (1985) modifica el artículo 7 de la ley 22.278, haciendo una distinción entre la privación, pérdida o suspensión del ejercicio de la patria potestad.

En el Año 1994, la Asamblea Constituyente reforma la Constitucional Nacional 1853/1860 incorporando en su artículo 75 inc. 22 los Tratados, Pactos y Convenciones en materia de Derechos Humanos suscriptos por la República, entre los que se destaca la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

El 28 de septiembre de 2005: la ley de patronato de 1919 es derogada por la Ley N° 26.061 de “Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes” creando la Secretaría Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia. La Ley 23.264 (1985) modifica el artículo 7 de la ley 22.278, haciendo una distinción entre la privación, pérdida o suspensión del ejercicio de la patria potestad. Luego, se dicta la Ley 23.742 (1989) que introduce el artículo 3° bis que establece que en la jurisdicción nacional, la autoridad técnico administrativa con competencia en el ejercicio del patronato de menores se encargará de las internaciones que deban disponer los jueces. Posteriormente, se pusieron a consideración tres proyectos de reforma legislativa del sistema de menores coordinados desde el Poder Ejecutivo por Ricardo Entelman: Código del Menor, Consejo del Menor y Fuero del Menor. Ninguno prosperó.

Seguidamente se dicta Ley 23.849 del año 1990 y la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1989, es el instrumento que sienta las bases de un derecho penal de los menores de estilo garantista:

***“Artículo 37. Los estados partes velarán porque: a) Ningún niño será sometido a tortura ni a otro trato ni penas crueles, inhumanas y degradantes. No se impondrá pena capital ni de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de dieciocho años de edad. b) Ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la***



*prisión de un niño se llevarán a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda. c) Todo niño privado de la libertad será tratado con la humanidad y respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de su libertad estará separado de adultos a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño y mantendrá el derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales. d) Todo niño privado de la libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y a la asistencia adecuada así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de la libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y una pronta decisión de dicha acción”.*

*“Artículo 40: 1) Los estados partes reconocen el derecho de todo niño a quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que este asuma una función constructiva en la sociedad 2) Con este fin y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados partes garantizarán en particular: que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quienes se acuse de haber infringido esas leyes se les garantice por lo menos lo siguiente: a) Que no se alegue que ningún niño de haber infringido esas leyes por actos u omisiones que no estaban prohibidos por leyes nacionales o internacionales, en el momento que se cometieron. b) Que todo niño del que se alegue*

*que ha infringido leyes penales o a quienes se acuse de haber infringido esas leyes se les garantice por lo menos lo siguiente: - Que se lo presumirá inocente hasta que no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. - Que será informado sin demora o directamente cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o por representantes legales, de los cargos que pesan sobre él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y la presentación de su defensa. - Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, al menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales. - Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad. - Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, será sometido a la autoridad u órgano judicial superior y competente, independiente e imparcial, conforme a la ley.- Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado. - Que se respetará plenamente la vida privada en todas las fases del procedimiento. 3) Los estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de las leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes y en particular: - El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen culpabilidad para infringir las leyes penales. - Siempre que sea apropiado*

*y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y garantías legales. 4) Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidados, las órdenes de orientación y supervisión, asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto en sus circunstancias como en la internación.”*

En el año 2001, se dicta la Ley 25434, Código Procesal Penal de la Nación, el que establece en su artículo 28° establece la competencia del tribunal de menores para aquellos que estén reprimidos con pena privativa de la libertad mayor de tres; el artículo 29 inc. 1, competencia del juez de menores de instrucción y por los artículos que integran el Capítulo II, del título II, del libro III, (arts. 410 al 414)

*“Juicio de menores Artículo 410: En las causas seguidas contra menores de dieciocho (18) años se procederá conforme a las disposiciones comunes de este Código, salvo las que se establecen en este capítulo*

*Artículo 411: La detención de un menor solo procederá cuando hubiera motivos para presumir que no cumplirá la orden de citación, o intentará destruir los rastros del hecho, o se pondrá de acuerdo con sus cómplices, o inducirá a falsas declaraciones. En tales casos el menor será alojado en un establecimiento o sección especial, diferentes a los de mayores, donde se lo clasificará según la naturaleza y modo de ejecución del hecho que se le atribuye, su edad, desarrollo psíquico y demás antecedentes y adaptabilidad social. Toda medida a su respecto se adoptará previo dictamen del asesor de menores.*

*Artículo 412: El tribunal evitará, en lo posible, la presencia del menor en los actos de la instrucción y observará lo dispuesto a su respecto en el artículo 76. Podrá disponer provisionalmente de todo menor sometido a su competencia entregándolo para el cuidado y educación a sus padres o a otra persona o institución que, por sus antecedentes y condiciones, ofrezca garantías morales, previa información sumaria, audiencia de los interesados y dictamen del asesor de menores. En tales casos, el tribunal podrá designar un delegado para que ejerza la protección y vigilancia directa del menor y periódicamente le informe sobre la conducta y condiciones de vida de aquel. Artículo 413, además de las comunes, durante el debate se observarán las siguientes reglas: 1) El debate se realizará a puertas cerradas, pudiendo asistir solamente el fiscal y las otras partes, sus defensores, los padres, el tutor o guardador del menor y las personas que tengan interés legítimo en presenciarlo. 2) El imputado solo asistirá al debate cuando fuere imprescindible y será alejado de él en cuanto se cumpla el objeto de su presencia. 3) El asesor de menores deberá asistir al debate bajo pena de nulidad y tendrá las facultades atribuidas al defensor aun cuando el imputado tuviere patrocinio privado. 65/82 4) El tribunal podrá oír a los padres, al tutor o al guardador del menor, a los maestros, patronos o superiores que éste tenga o hubiera tenido y a las autoridades tutelares que puedan suministrar datos que permitan apreciar su personalidad. Estas declaraciones podrán suplirse por la lectura de sus informes. Se cumplirá además con lo dispuesto a su respecto en el artículo 78.*

*Artículo 414: De oficio, o a petición de parte, el tribunal podrá reponer las medidas de seguridad y educación adoptadas con respecto al menor. A tal efecto se podrá practicar la información sumaria conveniente y deberá oírse en audiencia a los interesados antes de dictar la resolución.”*

La Constitución de la Nación Argentina del año de 1994, en sus Principios, Derechos y Garantías, art. 75, inc.22. Otorga rango constitucional a los Tratados Internacionales. “ *Artículo 75.- Corresponde al Congreso: 22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; La Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara. Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.*”

En la Provincia de Córdoba, a modo de síntesis se ilustra con el siguiente cuadro:

1989	Ley 7826- Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal.	Fiscales de menores actuarán conforme a lo dispuesto por el Código Procesal Penal y el Estatuto de Minoridad.
1991	Ley 8123. Cámara de diputados de la Provincia de Córdoba- Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba.	Arts. 87, 90 y 91.
1995	Procedimiento correccional de menores. El régimen de minoridad, medidas tutelares, patronato de menores, Consejo provincial del menor y la familia	
2011	Ley 9944 -Promoción y Protección Integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes en la Provincia de Córdoba	Protege a las personas menores de dieciocho años atendiendo a su interés superior y a la máxima satisfacción de los derechos y garantías reconocidos por la ley
2016	Ley 10326 - Código de convivencia ciudadana de la Provincia de Córdoba	Art 10: Infracciones cometidas por personas menores de 18 años. Art 11: Infracciones cometidas valiéndose de personas menores de edad.

### ***5.1.2. Antecedentes Doctrinarios.***

Se inicia la búsqueda de recursos doctrinarios, con la premisa de establecer claramente cuales son los menores de edad que preocupan en este caso, las competencias concurrentes entre la Nación y las Provincias, la protección y el resguardo que a estas corresponde en cuanto conservan el poder de legislar sobre la vida de sus comunidades, incluida aquí, de manera implícita la protección de los niños.(Beloff,2008)

Se toman como base para el análisis de la problemática, las posturas de Beloff (2008), que observa la inadecuada respuesta del Estado a la personas menores de edad a las que se les imputa la comisión de delitos y Piñero (2007), que por su parte compara las legislaciones sobre menores en América y realiza trabajos monográficos, se recurre a la obra de Da Silva (2017), que se preocupa por la protección integral de niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de delitos, su tratamiento en los nuevos Códigos

Civil y Comercial y Procesal Penal de la Nación como también tiene en cuenta y analiza como principales, las normas supranacionales.

Estos especialistas confluyen, en su mayoría en un punto, la necesidad de un cambio drástico y profundo en las políticas de tratamiento de los menores en conflicto con la ley y sugieren la sanción de un nuevo cuerpo de leyes actualizado que comparezca ante las exigencias de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales, lo que está siendo observado seriamente por organismos supranacionales como la UNICEF que brinda apoyo al Estado promoviendo la protección de niños, niñas y adolescentes.

La Convención sobre los Derechos del Niño, que cuenta con tres protocolos facultativos a los fines de complementar las medidas tendientes a la eliminación de abusos de niñas, niños y adolescentes y La Convención para la erradicación de todas las formas de discriminación contra la mujer y todos los tratados de derechos humanos ratificados por Argentina así como los llamados Objetivos de desarrollo del Milenio, conforman un marco global de cooperación de UNICEF Argentina.

*“Actualmente existe preocupación ante el fracaso de un sistema legislativo que pretendió ser más benigno con los menores que con los adultos que hubieran realizado conductas contenidas en las leyes penales. La realidad ha demostrado la necesidad de modificar el régimen de menor hacia la concepción que reconoce al menor como sujeto de derechos.”<sup>6</sup>*

Mendez y Bruñol (2001) analizan la situación de Latinoamérica en lo referente a la justicia penal juvenil y determinan luego de sus investigaciones que existen

---

<sup>6</sup> Bacigalupo Enrique, (1985) “Estudio comparativo sobre regímenes en materia de menores infractores de la ley penal” ( año 6, n. 17-18.).Costa Rica: ILANUD.

confusiones en torno a las consecuencias jurídicas de las conductas de los menores en conflicto con la ley.

La discusión se plantea desde el nacimiento del sistema penal que manifestó continuas mutaciones que no han sido suficientes y tampoco han logrado adaptarse a las exigencias de nuevas realidades en las sociedades contemporáneas.

Tomando obras de investigación de la doctora, Zulita Fellini, sobre el derecho penal juvenil, se observa que diagnostica las fallas de nuestro sistema desde su causa origen, considerando que el encierro desde edad temprana segrega a seres humanos, comparando nuestro sistema con los latinoamericanos y con el planteo de una justicia penal de menores en crisis afirmando que la respuesta que el Estado da a las personas menores de edad a quienes imputa comisión de delitos, es inadecuada, en la que a primera vista se sufren el problema de escasos medios instrumentales para el trato de los mismos, con una diferencia, la preocupación por resolverlos tratando de evadir los grandes obstáculos sociales y económicos de los pueblos en desarrollo, a los efectos comparativos y destacar iniciativas que puedan ser de aplicación en nuestro país, seleccionando las mejores propuestas o las que han dado mejores resultados.

En el afán de fijar una posición clara y definida sobre la responsabilidad del Estado ante el manifiesto incumplimiento de las cláusulas constitucionales y la Convención de los Derechos del Niño en el trato de los menores institucionalizados, para obtener luego la capacidad de elaborar una respuesta adecuada a las cuestiones que se plantean dentro de las cuales se elaboren conclusiones que establezcan pautas de cambio y coloquen al menor en un lugar preponderante en el cual primen sus derechos con un Estado y que también le ofrezca las garantías necesarias de cumplimiento de los mismos.



Tratando de aprovechar los recursos de mayor actualidad, comprobando la fiabilidad de la información que se analiza, tomó el informe de la UNICEF, del Centro Internacional para el Desarrollo del Niño, cuyo estudio sobre la situación de niños y adolescentes menores de 18 años que entran en contacto con el sistema judicial como consecuencia de la sospecha o la acusación de haber cometido un delito, tomando y profundizando el conocimiento sobre el tema que se tratará sobre infancia, adolescencia, delito y sistema penal, estableciendo que..” la normativa a nivel nacional es incompatible con la Convención sobre Derechos del Niño, El Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas y la Organización de los Estados Americanos ”, señalan además, “la necesidad de derogar la normativa nacional y sancionar una ley acorde a los estándares internacionales”<sup>7</sup>

### ***5.1.3. Antecedentes Jurisprudenciales.***

Es necesario seleccionar fallos que son de interés a la materia y que están marcando la nueva tendencia en la justicia penal juvenil de la República Argentina.

Esta jurisprudencia refleja la transformación de la respuesta estatal ante el delito de una persona menor de 18 años de edad, que se ha estado dando durante las últimas dos décadas.

Por ejemplo, El fallo “*Maldonado Daniel Enrique y otro s/robo agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado.*”<sup>8</sup> Caso en el cual el tribunal atenúa la pena mediante la aplicación de la escala penal prevista para el delito tentado en función del artículo 4 de la ley 22.278, fundamentando de manera expresa las causas

---

<sup>7</sup> Unicef. Ministerio de Desarrollo Social de la Nación ( 2015).*Relevamiento sobre adolescentes en conflicto con la ley penal .Posicionamiento de UNICEF argentina sobre la Justicia Penal Juvenil* Recuperado de [https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org/argentina/files/2018-04/PROTECCION\\_AdolescConflictoLeyPenal\\_Final.pdf](https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org/argentina/files/2018-04/PROTECCION_AdolescConflictoLeyPenal_Final.pdf)

<sup>8</sup> CSJN, Fallos: 328: 4343.

por las que toma tal determinación teniendo en cuenta las conductas manifestadas por el menor durante su estadía en el instituto de menores. Para esta decisión se tuvo en cuenta el desarrollo del tratamiento tutelar y su impacto en la vida del adolescente durante el período de siete años, ya que el hecho fue cometido cuando tenía 17 años de edad y la resolución de la pena se dictó cuando contaba con 24 años.

*El caso B:R*<sup>9</sup>. El tribunal oral de la provincia de Corrientes, condenó a B.R, menor de edad al momento del hecho, a la pena de seis años y ocho meses de prisión como autor de homicidio en ocasión de robo. Esta resolución fue recurrida hasta llegar a la C.S.J.N. en la cual considero que un tribunal no especializado no puede determinar la necesidad y el monto de una sanción penal juvenil.

*El Caso L.L.A*<sup>10</sup>. Analiza el tema del plazo razonable y la detención cautelar de los niños plenamente responsables, en base a la aplicación de la ley 24.390, reguladora del plazo de duración de la prisión preventiva en un caso referido a personas imputables en razón la edad. La Corte suprema de justicia de la Nación determina. Que toda privación de la libertad de una persona menor de edad debía ser sometida a los mismos estándares aplicables a las personas adultas. La defensa del caso argumentó que en orden a lo establecido en Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad no correspondía hacer diferenciación entre la prisión preventiva y la impuesta como consecuencia del tratamiento tutelar por el régimen penal de minoridad.

En el caso “*Corte Suprema de Justicia, San Miguel de Tucumán, Tucumán. Sala Civil y Penal (Gandur-Estofán-Posse)- Defensora de Menores del Centro Judicial*

---

<sup>9</sup>CSJN, R. 374. L. RHE.

<sup>10</sup>CSJN, Fallos: 330:5294.

*Monteros en representación pupilar del Menor C.N.N J.A s/ Recurso de Casación. Sentencia del 11 de febrero de 2015*<sup>11</sup> El asesor de menores es un funcionario que obligatoriamente debe asesorar a los jueces en aquellos casos en que uno o más menores o personas incapaces se encuentren involucrados, cuidando sus intereses, como integrante del Ministerio Público, en este caso teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 40.2.b.III,CDN, en su labor estrictamente técnica y la defensa de los derechos del menor de raigambre constitucional, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia al momento del hecho delictivo.

En el fallo “*Juzgado Penal Juvenil, Córdoba (Merlo de Rossi). Acción colectiva innominada presentada por el Defensor de niños, niñas y adolescentes de la provincia de Córdoba. Interlocutorio del 11 de marzo de 2013.*”<sup>12</sup>

*Se solicitó* el cese de la convivencia entre menores y mayores de edad en los establecimientos destinados a la internación de los menores en procesos de conflictos con la ley para, de esa manera, garantizar la protección y el interés superior del niño, considerando que en esta etapa, los jóvenes que han alcanzado los 18 años de edad no deben ser trasladados de manera inmediata a un régimen de adultos, ya que ello podría perjudicar su recuperación y hacer claudicar o mínimamente pondría en riesgo la posibilidad de su reinserción social.

Los fallos citados son ejemplificativos y se han tomado como modelos representativos de los atisbos de un nuevo punto de observación en el cual se coloca a los menores en el centro de la escena y cuyo interés superior es el punto de partida para el análisis de todas las situaciones del conflicto con la ley penal en la que un menor es parte.

---

<sup>11</sup> CSJN, Fallo: 15240001.

<sup>12</sup>Auto Interlocutorio Número 3 (2013). Expte. A-68/12. Juzgado Penal juvenil de 6° Nominación Córdoba

En base a este nuevo sistema de decisiones y sentencia, debemos enfrentar el planeamiento de nuevos organigramas para el funcionamiento de instituciones para la internación de menores, preparados para ofrecerles la oportunidad de la reintegración y reinserción a la sociedad en los cuales el Estado esté presente como principal custodio a través de órganos especializados, evitando la violación de los derechos y garantías de los ciudadanos a los que se debe otorgar protección. Si así no lo hiciere se constituye en el principal responsable y deberá responder por ello y por la frustración de las posibilidades de los menores que sufren daños materiales y morales.

## **6. Capítulo II**

### ***6.1. La Justicia Penal Juvenil***

#### ***6.1.1. Análisis Del Sistema Del Derecho Penal Del Menor En Argentina***

A partir de la reseña histórica, sobre la evolución del régimen penal de minoridad en nuestro país en la cual se intentó apartar a los menores de edad del sistema de penal de adultos, como lo analizado en antecedentes legislativos, hasta la creación de un sistema tutelar que afectó varias garantías del Estado Moderno de Derecho.<sup>13</sup>

Un pretendido y complejo sistema tutelar no se configuró en su esencia y concluyó juzgando a los niños del mismo modo que los imputados adultos.

*Junto con esto encontramos el conocido campo desmesurado de los derechos de la infancia que presenciado un creciente proceso de juridización, tanto que hemos dicho más de una vez que esta se encuentra en la singular condición tanto de ser al*

---

<sup>13</sup> Beloff, M (2001) “Algunas confusiones en torno a las consecuencias jurídicas de la conducta transgresora de la ley penal en los nuevos sistemas de justicia latinoamericana”, *Revista Justicia y Derecho del Niño*, N° 3, UNICEF. Buenos Aires.

*misimo momento tanto tutelada como violada.*

*Leyes, convenciones internacionales, constituciones, progresivamente se han hecho cargo de los derechos de la infancia y han sancionado tutelas*

*Tan fuerte fue la juridización de la tutela, como tan carente ha sido la praxis, casi en reforzar la estructural debilidad que ningún derecho podrá nunca colmar<sup>14</sup>*

Entre las primeras normas internacionales que protegen y reconocen al menor en conflicto con la ley penal se encuentra el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y La Convención sobre los Derechos del Niño. En esta evolución de estos primeros instrumentos en general, luego se plasman en directrices específicas, una de ellas Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) y Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad) y la Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.

Las Reglas de Beijing fue el primer instrumento que planteo la necesidad de un trato jurídico diferenciados a los niños, en términos correctos una justicia especializada. Es el antecedente directo de la Convención sobre los Derechos del Niño. Las Directrices de Raid se propusieron la creación de procesos institucionales y un servicio que disminuyera la delincuencia juvenil, obligan a los Estados a adoptar medidas para garantizar a los niños un tratamiento especializado que prevenga el delito y la Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad tuvo como fin asegurar mejores condiciones de detención a aquellos niños privados de su libertad y coadyuvar a la reinserción social del niño al culminar con su sanción, establece que la privación de libertad debe ser utilizada como último recurso, limitada

---

<sup>14</sup> Resta,E (2006) *La infancia Herida*. Colección derecho, Estado y Sociedad. (1ª ed) ( pp.14-15) Buenos Aires, Ed. Ad hoc.

a casos de excepción y por el menor tiempo posible. Cabe agregar en este apartado que La Corte Interamericana de Derechos Humanos, marco algunos hitos sobre esta temática, sobre todo cuando estableció las obligaciones del Estado frente a las personas menores de edad privadas de su libertad, como por ejemplo proveerles de asistencia de salud, educación, para asegurarse de que la detención no destruya sus proyectos de vida.

15

Se puede observar que desde las principales normas internacionales, ya se proyecta la necesidad de contar con una justicia, órganos y equipos especializados entrenados en esta problemática, regulados por normas diferentes a las que regulan el proceso de adultos, y que cuando ello no sea posible debido a las circunstancias particulares de cada caso, al menos que los jueces que conozcan en estos deban estar capacitados para poder decidir sobre justicia penal juvenil, aplicando los derechos y garantías específicamente establecidas para los niños.

En el sistema Argentino, la ley 10.903 fue la pionera en esta materia, se estableció una ley que reguló la situación de que menores de edad que se vieran involucrados como autores o como víctimas de infracciones penales, y el control social empieza su camino de un discurso punitivo a una terminología más tuitiva y protectora. Luego la sanción de la ley 26.601 derogó la ley 10.903. La nueva normativa se inspiró en la “doctrina de protección integral de la adolescencia”<sup>16</sup>, se receptó la concepción de niños, niñas y adolescentes como sujetos dignos de reconocimiento especial de derechos en su condición de ser humano en desarrollo y consagró el principio del “interés superior del niño”, dicha normativa convive con el actual sistema penal juvenil

---

<sup>15</sup> Corte IDH, caso “Instituto de Reeduación del Menor vs. Paraguay” Sentencia del 2/9/2004, Serie C, N°112, párrafo 152.

<sup>16</sup> Reyes, F, Vasile V (2015) *Niños, niñas y adolescentes en Conflicto con la Ley Penal*, (1ªed)(pp.23-24)“ Buenos Aires, Ed. Infojus.

, regulado por la ley 22.278, de carácter tutelar, similar a la ley 10.903, lejos de considerar al menor como sujeto de derecho y si como objeto de tutela y represión.

Con la ley 26.061, se crea La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, cuyo fin es establecer los lineamientos de política en base a la infancia, el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia y en el marco legislativo el Defensor de niños, niñas y adolescentes. Se coloca al Estado como garante de los derechos que niños, niñas y adolescentes que pudiesen estar vulnerados.

A pesar de este avance con la ley 26.601, se sigue con un régimen en materia penal a saber ley 22.278, que establece que los menores no son punibles hasta los 16 años y se reconoce al juez la atribución de disponer del menor hasta los 18 años, si este se encuentra en peligro moral o material, criterio subjetivista del juez, dejando a criterio discrecional del mismo, medidas como por ejemplo el de restricción de su libertad, las cuales violan las garantías constitucionales que toda persona posee, aun siendo menor, y viola también lo receptado por la Convención de los derechos del niño, la convención americana sobre derechos humanos, el pacto internacional de los derechos civiles y políticos entre otros. Además esta ley, deja al arbitrio de los jueces la potestad de decidir si entregarlos a sus padres o disponer del encierro sin dictar sentencia, permitiendo mantener ese tratamiento hasta la mayoría de edad, momento en que se le impone la pena, no garantizándose el debido proceso. A pesar de existir un régimen penal de minoridad el sistema argentino cuenta además con excepciones a tal régimen, permitiendo penar a menores de 18 años como si fuera un adulto, como es el caso de los menores de 16 y 17 años que cometen delitos de acción pública con más de dos años de prisión. Por lo que queda claro que en la concepción de adolescente se expresa como un objeto de tutela sin reconocerle los derechos y garantías mínimas como si se le otorga el derecho penal de adultos.

Es de amplia obviedad, que el Estado no puede exteriorizarse con los mismos alcances ni con el mismo sentido punitivo respecto a los delitos cometidos por menores que como los cometidos por mayores de edad, pero tampoco pueden quedar estos menores sujetos a la discrecionalidad de los órganos estatales.

Por lo expuesto, resulta imprescindible una reforma del régimen penal que se aplica actualmente a los adolescentes infractores y presuntos infractores a la ley penal, que se adapte y adecue legalmente a los preceptos contenidos en la Constitución Nacional, la Convención del Derecho del Niño, la ley de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, las Reglas de Beijing, las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los Menores privados de la Libertad y Directrices de Riad.

Entrando en el análisis de las normas de la provincia de Córdoba, la Ley N° 9944 de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y adolescentes en la Provincia de Córdoba, establece en su articulado una ley que completa los derechos y garantías reconocidos en el ordenamiento jurídico provincial, nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación es parte, recepta el interés superior del niño, se adecuan al principio rector de niño sujeto activo de derechos. La Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley Nacional N° 26.061, su Decreto Reglamentario N° 415/06 y esta Ley son de aplicación obligatoria en las condiciones de su vigencia, en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte. Su Autoridad de Aplicación es la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia que es la encargada de la implementación y aplicación de las Políticas Públicas para la promoción y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en coordinación con los demás Ministerios y Secretarías de Estado, establece que la familia es responsable en forma prioritaria de asegurarles disfrute pleno



y el efectivo ejercicio de sus derechos y garantías. Los organismos del Estado deben asegurar políticas, programas y asistencia apropiados para que la familia pueda asumir adecuadamente esta responsabilidad y para que los padres asuman, en igualdad de condiciones, sus responsabilidades y obligaciones.

Establece los principios de igualdad, no discriminación y de efectividad. Los Derechos a la vida, a la dignidad y a la integridad personal, a la convivencia familiar y comunitaria, a la identidad, a la documentación, a la salud, a la educación, a la libertad, al descanso, recreación, deporte y juego, al ambiente saludable, a la dignidad, a la libre asociación, a opinar y a ser oído, al trabajo de los adolescentes, a la seguridad social.

La Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia en su carácter de autoridad de aplicación de la presente Ley, tiene a su cargo el diseño, instrumentación, ejecución, coordinación, articulación y control de políticas dirigidas a niñas, niños y adolescentes y sus familias, está cargo de un Secretario de Estado designado por el Poder Ejecutivo de la Provincia, que tienen entre otras la función de, difundir y hacer cumplir los derechos y garantías expresados en la Convención Internacional sobre Derechos del Niño, tal como lo formulan la Constitución de la Nación Argentina y la Constitución de la Provincia de Córdoba, a través de la Ley Nacional N° 26.061 y sus modificatorias; Promover la reinserción escolar de las niñas, niños y adolescentes que por distintas causas hayan dejado de concurrir a la escuela; brindar atención integral a sujetos de pleno derecho incurso en el régimen penal aplicable a las personas menores de dieciocho (18) años a través de institutos, hogares sustitutos y pequeños hogares, readecuando la infraestructura disponible de acuerdo a las necesidades de estos ; elaborar planes, programas y proyectos que tiendan al fortalecimiento familiar; brindar asistencia con apoyos técnicos y económicos para el fortalecimiento familiar a través de planes, programas y proyectos que tiendan a la desinternación de niñas, niños y

adolescentes.

Mediante esta ley se establecen las competencias, en materia de menores, del Tribunal Superior de Justicia, Cámara de Niñez, Juventud y Violencia Familiar, Juez de Niñez, Juventud y Violencia Familiar, Juez Penal Juvenil, Fiscal Penal Juvenil, Asesor de Niñez y Juventud. Y en cuanto al Procedimiento Penal Juvenil que tiene por objeto primordial la protección y asistencia integral de las niñas, niños y adolescentes en conflicto con la ley penal, garantizando lo conducente al logro de su integración social a través de una atención que dé prioridad al abordaje educativo multidisciplinario, con especial énfasis en su capacitación para el acceso al mercado laboral. En todos los casos de su competencia el Juez Penal Juvenil debe tomar conocimiento directo y personal de la niña, niño o adolescente. Se establecen que durante la investigación el Juez podrá disponer provisoriamente, en interés de la niña, niño o adolescente:

- a) Su mantenimiento en el medio familiar o su cuidado bajo la guarda a un tercero,
- b) La sujeción de la guarda a un régimen de libertad asistida;
- c) Su atención integral a través de programas, proyectos o centros de protección integral cuando la niña, niño o adolescente careciera de familia o de terceros en condiciones de cumplir eficientemente la guarda y apoyar la libertad asistida;
- d) La atención de la especial problemática de salud o de adicciones que pudiere presentar, y
- e) Su atención integral y excepcional en un establecimiento cuyo régimen incluya medidas que impidan la externación por su sola voluntad una vez evaluada fehacientemente la ineficacia de las alternativas previstas precedentemente.

En este supuesto la niña, niño o adolescente debe permanecer bajo este régimen

el menor tiempo posible, el que no podrá exceder los seis (6) meses, salvo que el Juez requiera autorización en forma fundada, remita todos los antecedentes que obraren en la causa a la Cámara de Niñez, Juventud y Violencia Familiar y ésta otorgue la correspondiente prórroga cuando -evaluados todos los antecedentes- la estime imprescindible para el cumplimiento de la finalidad tuitiva. El órgano de ejecución informará periódicamente al Juez sobre la situación de la niña, niño o adolescente, su evolución y posibles alternativas de movilidad dentro del sistema de protección existente y como Medida urgente cuando la niña, niño o adolescente deba permanecer en condiciones que no admitan su externación será ubicado en un establecimiento idóneo para su protección y la determinación de las medidas provisorias que prevé. Cuando a la niña, niño o adolescente se le atribuyeren delitos que no autorizan su sometimiento a proceso penal o faltas, el Juez Penal Juvenil procederá a la investigación del hecho con sujeción a las normas constitucionales y legales en la materia y, subsidiariamente, a la Ley N° 8123 - Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba.

Cuando correspondiere incoar proceso en contra de un menor de dieciocho (18) años de edad el Fiscal Penal Juvenil procederá con sujeción a las formas y garantías que contemplan las normas constitucionales y legales en la materia y practicará la investigación penal preparatoria conforme a las reglas previstas para la investigación jurisdiccional. Las medidas cautelares, de coerción y de protección serán determinadas, desde el primer momento, por el Juez Penal Juvenil. La privación cautelar de libertad de una niña, niño o adolescente sometido a proceso penal sólo podrá disponerse excepcionalmente, y por auto debidamente fundado, cuando existieren elementos de convicción suficientes de su participación y fuere absolutamente indispensable para asegurar la investigación y la actuación del régimen legal aplicable al caso, siendo procedente cuando:

a) Se tratare de un hecho ilícito reprimido con pena privativa de libertad cuyo mínimo no sea inferior a tres (3) años, y

b) Cuando no dándose dicho supuesto, la niña, niño o adolescente hubiere sido declarado rebelde en un proceso anterior, quebrantado el régimen de libertad asistida o abandonado el domicilio de sus padres o guardadores.

De acuerdo a lo expuesto, en la Provincia de Córdoba, el menor en conflicto con la ley penal , dependiendo de la gravedad del ilícito cometido puede ser alcanzado por distintos tipos de medidas, desde un régimen de contención efectiva por parte de la Secretaria de Niñez, Adolescencia y Familia para su atención integral y excepcional, con una progresiva reinserción socio familiar, con las condiciones y finalidades que prevé la ley 22278, a uno de libertad asistida o del mantenimiento en el medio familiar o su cuidado bajo la guarda de un tercero cuando la misma dé satisfacción a una serie de requisitos, basada fundamentalmente en el interés superior del niño (la máxima satisfacción posible de sus derechos durante la minoridad) y su protección integral (como tutela efectiva y exhaustiva de sus derechos), consagrando un sistema sustentado en finalidades de protección y asistencia integral que permita su resocialización, principalmente a través de un abordaje multidisciplinario.

Cabe destacar que de acuerdo a lo preceptuado, la internación de un adolescente siempre lo es como medida provisoria y de carácter excepcional. Al respecto el máximo tribunal de la República, ha establecido que los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos, menores y adultos.<sup>17</sup> Y tienen además derechos especiales derivados de su condición, que se corresponden con deberes

---

<sup>17</sup> “M.D.E. y otro” Res. del 7/12/2005)

específicos de la familia, la sociedad y estado.<sup>18</sup> Teniendo en cuenta, que las disposiciones penales que regulan la situación de un menor al que se le endilga haber infringido la ley penal, constituyen un auténtico derecho tutelar en el cual cede la retribución, para dar lugar a la búsqueda del logro de otros objetivos.<sup>19</sup>

Lo narrado, permite sostener que la meta del derecho penal juvenil consiste en brindar una respuesta no punitiva al conflicto social desatado por el niño, respondiendo a una política criminal con el principio que los menores no deben ser castigados como los mayores ni permanecer en Establecimientos Penitenciarios como ellos, sino que han de ser objeto de medidas educativas no penales, preventivas que es más adecuado, que el puro castigo.<sup>20</sup>

Siguiendo esta línea, el Tribunal debe escoger la medida tutelar que más se adapte a las necesidades educativas y principios de rehabilitación, proporcionalidad y mínima suficiencia que impone la normativa nacional y supranacional mencionada, competencia hoy no especializada en dicha materia, y que no está cumpliendo con sus objetivos específicos, que es lograr un reinserción social del menor que delinque y lograr que se aleje del medio criminógeno.

### ***6.1.2. Evolución Y Funcionamiento De Las Instituciones Que Alojan A Menores En Conflicto Con La Ley Penal***

El seguimiento del denominado “complejo tutelar” en relación al tratamiento de los niños, niñas y adolescentes (menores de 18 años) se inicia en nuestro país como una

---

<sup>18</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos “Condición Jurídica y Derechos Humanos de los Niños” Parr. 54.

<sup>19</sup> Cortes de Arabia, A (2002) “*Las medidas de seguridad*”, (1ª ed))(pp566-567) , en AAVV “Derecho Penal Parte General”. Libro de Estudio, Lascano Caros Julio (h), Córdoba, Ed. Advocatus.

<sup>20</sup> Mir Puir, S.(1998) “*Derecho penal Parte General*” ( 5ª ed.)(pp 609-610) , Barcelona, Ed. Tecfoto,

forma de control social que se enfocaba a la contención de menores que formaban parte de ciertos grupos sociales a los que se les impone políticas correctivas. Se le atribuye importancia al factor social dentro del cual se guardan las causas que dan origen al delito infantil.

Se equiparó en algún momento a los niños abandonados con niños delincuentes lo que profundizó el carácter selectivo y autoritario del Estado, de esta manera es que los niños tutelados, "pobres" pasaron a la órbita judicial recibían la mal llamada protección y tratamiento del estado.

Esta fue la primera etapa en el tratamiento de la cuestión de minoridad en Argentina, resultado de políticas aplicadas también en la región, desarrollándose con algunos mínimos de esa manera hasta la década de los 90<sup>21</sup>.

Estos institutos aplicaban arbitrariamente políticas destinadas a tratar de "reformular" al delincuente juvenil partiendo del concepto de conducta antisocial, que comprendía a aquella población infantil que no era debidamente controlada y que no habían cometido ilícitos.

Durante el transcurso del año 1821, hace su aparición la "Sociedad de la Beneficencia" en la actual Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Es aquí donde aparece la problemática social de los niños en situación de abandono, por lo general, niños pobres y/o huérfanos, derivados luego en niños pobres, delincuentes. Bernardino Rivadavia, que era ministro de Martín Rodríguez, llevó adelante una reforma religiosa, centrada en la disolución de las órdenes religiosas y pasó a manos de la provincia los bienes de la Iglesia católica decidiendo que desde entonces fuera el estado el que administrara tales instituciones.. El gobierno pasó a pagar mensualmente a 250 amas,

---

<sup>21</sup> García Mendez.E y Beloff.M.(1998) *Infancia, ley y Democracia*. (comps) (pp.35-36), Buenos Aires/Bogotá-Ed Temis/De Palma.

para que cuidaran en sus hogares a los niños a leche completa, media leche y despecho, según su estado de salud y edad, luego de un examen médico mensual a las amas y los niños. A partir de los cuatro años, los niños se daban en guarda como criados. Los que no podían ser asignados a una familia en calidad de criados, continuaban en la Casa de Expósitos, muchos de ellos, una vez emancipados, continuaban trabajando en diferentes áreas de la institución como empleados de la misma.

En 1892, se crea el Patronato de la Infancia, institución pública que se encargará de la contención de niños, niñas y adolescentes en situación de abandono y/o huerfanidad, una suerte de hogar transitorio cuyo principal objeto fue el de brindar educación, asistencia, asilo y amparo a los hijos de trabajadores e inmigrantes que deambulaban por las calles de Buenos Aires incorporándolos a la comunidad Argentina. Hoy en día, fruto de la experiencia adquirida, el Patronato cuenta con dos escuelas privadas desde las cuales imparte educación y valores a miles de niños de familias carenciadas para que se desarrollen como personas de bien. Su visión es ser una organización modelo en educación y valores para los niños y jóvenes que conforman nuestra comunidad educativa brindándoles educación formal por la mañana y por la tarde muchos de ellos realizan actividades extra-programáticas las que incluyen: apoyo escolar, inglés, deporte, huerta, comedia musical entre otros. Sus valores y en los que trabaja día a día son: la familia, la educación y los valores como base de una sociedad mejor y la excelencia en lo que hacen.

En 1904, La Comisión Nacional de Hogares, Asilos y otras organizaciones religiosas y de bien público observamos la creación de una institución total como la Colonia Nacional de Menores Varones Marcos Paz; la Casa de Niños Ciegos (dependiente del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública creado como reformatorio colonia de Marcos Paz).

Con la clasificación de legajos de factores familiares (historia), ambientales (hogar), y personales (hábitos), consideraban las posibilidades de adaptación social. Se balanceaba educabilidad, peligrosidad y un boletín mensual de desempeño seguía la evolución en los talleres y escuela

En 1917, se crean el Asilo Colonia de niños abandonados de Olivera y el Asilo de Niños Ciegos, se descartan en este período porque Retraso y Discapacidad comienzan a diferenciarse y de este modo surgen grandes instituciones totales dedicadas al niño abandonado o con problemas de inteligencia o discapacidad. En el Depósito de Menores de la Policía Federal, se reúnen niños abandonados, proxenetas, delincuentes, locos.<sup>22</sup>

La problemática social respecto a las personas menores de edad estuvo en su comienzo destinada a los menores huérfanos, abandonados y/o pobres, rápidamente el tratamiento tutelar se extendió a menores “criminales”

En 1919, la Ley de Patronato, inicio de una nueva etapa en las políticas del tratamiento de menores en nuestro país que con la Ley 10903, que imponía en cabeza de los jueces la protección de los menores, atendiendo a su salud, seguridad, educación moral e intelectual del menor, proveyendo a su tutela. En otras palabras, ante la situación de desamparo y riesgo, los niños quedaban bajo la tutela del juez de familia, quien era el encargado de velar por su integral protección. Recordemos que la tutela estatal había sido incorporada a la legislación con la denominación de “patronato”, y surgía con claridad del derogado artículo 4 de la ley 10903: “**Art. 4.-** El patronato del Estado nacional o provincial se ejercerá por medio de los jueces nacionales o

---

<sup>22</sup> Zapiola, M. (2010) Ley de Patronato de Menores ¿Una bisagra Histórica? (comp.), *Las infancias en la historia argentina. Intersecciones entre prácticas, discursos e instituciones (1890- 1960)*, Buenos Aires, pp. 117-132. Recuperado de <https://www.academica.org/maria.carolina.zapiola/17.pdf>



provinciales, con la concurrencia del Consejo Nacional del Menor y del Ministerio Público de Menores en jurisdicción nacional y de este último en jurisdicción provincial o de ambos en las provincias que se acojan a los beneficios del decreto-ley. Ese patronato se ejercerá atendiendo a la salud, seguridad, educación moral e intelectual del menor, proveyendo a su tutela sin perjuicio de los artículos 390 y 391 del Código Civil”.

Seguidamente, en el Año 1926 se crea el Registro Nacional de Beneficencia, en el año 1931 el Patronato Nacional de la Infancia, durante los años 1944/1955, se vivió un período de hegemonía de la cuestión social como verdadera política pública y molino de transformación de la sociedad.

En el año 1944, el Patronato se mantiene aunque no sin alteraciones significativas. En éste año, el Patronato creado por ley de 1919 pasa a la órbita de la Secretaria de Trabajo y Previsión, creándose la Dirección de Asistencia Social, con especial hincapié en la situación social de los menores de edad dentro del marco general de asistencia social. Muchos lugares de encierro de contención de menores “delincuentes y huérfanos pobres o abandonados” pasaron a sufrir grandes reformas hasta convertirse en regímenes abiertos.

En el año 2000, se modifica la ley 25266, produciéndose un cambio de enorme relevancia en la labor del Estado que inicia un proceso de formación de estadísticas criminales, con el registro nacional de reincidencias, transfiere a la órbita del Ministerio de Justicia de la Nación esta tarea, que se nutriría de los datos del Sistema Nacional de estadística Criminales, que a su vez obtenía la información del sistema de justicia penal, incorporando en ese momento un subprograma específico para niños y adolescentes privados de la libertad.

La Secretaría Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia (SENNAF), creada en el año 2005 por la ley 26.061 es el órgano rector, encargado de establecer los

lineamientos de las políticas públicas que se establecen para el trato de niños, niñas y adolescentes, teniendo como objetivo principal el reconocimiento de sus derechos. En un proceso de reformulación y reforma también se produjo una modificación en los programas y Centros de Privación de la libertad para menores de 18 años, llamados Institutos de Menores. Por otra parte, se observa además que los niños delincuentes provienen en altas proporciones de hogares mal constituidos, familias menesterosas, que se han criado en hacinamiento, en promiscuidad, que se han criado y han trabajado en la vía pública. Se insiste en el valor del factor económico y el factor medioambiente y se observa al fenómeno de la delincuencia infantil como un fenómeno social, problema de responsabilidad colectiva (Telma Reca)<sup>23</sup>

Continuando con la investigación estamos en condiciones de presentar en panorama general de la situación en algunas provincias en lo que respecta a la institucionalización de menores en conflicto con la ley.

En un estudio exploratorio del seguimiento de la justicia juvenil realizado por el Observatorio Social Legislativo dependiente de la presidencia de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, en el año dos mil nueve en cuyo informe destaca el avance de la Argentina en materia legislativa con la sanción de la ley 26061, la nueva Ley Nacional de Protección Integral de los derechos del Niño, sancionándose en Buenos Aires Ley Nro: 13298, de la Promoción y Protección de los derechos del Niño, en la que se considera que es la comunidad el escenario social en el cual se desarrolla el niño sobre los siguientes ejes, considera al niño sujeto de derecho y el principio del interés superior del niño, reconocimiento del rol de garante al Estado.

---

<sup>23</sup> Reca T. (2015) *Delincuencia infantil en los Estados Unidos y en la Argentina*. (1ª ed) (pp.35-36) Córdoba: Ed. Buena Vista Editores.

Esta ley se enmarca en un actor principal en la problemática de la niñez, la propia comunidad, es el Estado el que debe crear, aplicar y supervisar las políticas públicas que aun hoy son escasas.

Los órganos destinados a la promoción y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes deben colaborar por el logro del desarrollo integral del menor.

Esta Ley de Promoción y Protección de los niños los considera sujeto de derecho y reconoce el principio de interés superior del niño colocando al Estado en su rol de garante y amplía el sistema de garantías del niño, la niña y el adolescente en procesos judiciales, considerando a la privación de la libertad del menor de 18 años como último recurso.

Actualmente, en materia penal juvenil, aun es donde pueden manifestarse de la manera más cruda las prácticas represivas, de acuerdo con el Comentario General Nro: 10 del Comité de los Derechos Del Niño de la Naciones Unidas.

La sanción de la Ley 13624, de la Provincia de Buenos Aires y sus contenidos, al establecer mecanismos que posibilitan la aplicación de garantías para generar condiciones de respeto a los Derechos Humanos de los niños, niñas y adolescentes hace que surja la necesidad ineludible de contribuir por parte de los poderes públicos en la aplicación de la misma generando las estructuras necesarias para que sea posible.

En la Provincia de Buenos Aires existen cuatro centros de Recepción de menores de 18 años, el sistema contempla Centros cerrados y los de Contención, estos, con regímenes de semilibertad, en todos los casos, se puede observar en la opinión de

especialistas la situación de colapso y que se encuentra en una situación de absoluto desborde.<sup>24</sup>

Los mismos, según un informe a la Asociación Civil Unidos por la Justicia, en publicado, en abril de 2009, que dice “ Los institutos de menores de la Provincia de Buenos Aires se encuentran en un terrible estado de seguridad, higiene y de infraestructura, los menores viven en condiciones de hacinamiento, con escasa contención psicológica y casi nula capacitación específica del personal a cargo”

En setiembre de 2016, la administración de estos Centros pasa de la SENNAF al Consejo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

Refiriéndonos a la justicia penal juvenil, específicamente, en el año 1937, la Ley Nro: 4664, creó el primer Tribunal de Menores especializado del País, con un juez único, que poseía competencia penal, contravencional y asistencial, en los juicios de infancia el asesor de menores se comportaba a la vez como fiscal y como defensor del niño, lo que no estaba claro, el mismo juez investigaba el delito y debía fallar, la figura del juez de menores fue mantenida con esos lineamientos por decreto 10067.

En el año 2007, por Ley 13634, se disuelven los Juzgados de Menores y se crea el Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil de la Provincia de Buenos Aires, estableciendo en su articulado que el dictado de la prisión preventiva debe ser excepcional y como medida de último recurso.-

En la Provincia de Córdoba, existen tres Centros Socio Educativos distribuidos en la ciudad de Córdoba, Centro Socio Educativo para Mujeres Adolescentes, Centro Socio Educativo Semiabierto y el Complejo Esperanza, que comprende cuatro módulos.

---

<sup>24</sup> Diario El DIA, del 5 de octubre de 2016. “Centros de alojamiento en territorio provincial” Recuperado de: <https://www.eldía.com/nota/2015.107->

Respecto de su funcionamiento y como un aporte a la hipótesis se mención al recurso de amparo presentado en el año 2017 por la legisladora provincial Liliana Montero a raíz del cual se realizaron algunas modificaciones en las condiciones de reclusión de los menores en el Complejo Esperanza. En ese momento dijo en el complejo Esperanza consumen droga como si estuvieran en la calle, además mencionó que no existe un proyecto claro que proponga un abordaje integral para recuperar a los chicos involucrados en episodios delictivos, que hace muchísimos años que no hay un programa que defina como hacemos para que se produzca una verdadera reinserción social, con un modelo abarcativo, si bien ha habido algún avance, por efecto del Habeas Corpus presentado, hay un interés de modificar esta falta de políticas. No alcanza con que haya un interés. Un abordaje integral implica ver cuál es la situación de esa familia, tratarla con psicólogos, con trabajadores sociales y hacer un seguimiento de los talleres parentales no alcanzan el otro punto es que no está diseñada una política que permita reintegrarlos socialmente.<sup>25</sup> (Nota Periodística a Liliana Montero)

Esta instituciones funcionan desde hace más de quince años y no han variado en su forma de funcionamiento ni las legislaciones que las regulan, los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en estos espacios privados de la libertad están bajo la tutela de un juez. El ente regulador es la SENAF, Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia (Ley 9944) que desarrolla políticas públicas integrales interinstitucionales e intersectoriales implementadas con igualdad territorial en pos de garantizar el cumplimiento efectivo de los derechos de los niños niñas y adolescentes y sus familias , poniendo su atención en la reinserción social del menor y no en el castigo y en esa función como ente de control establecer políticas públicas con programas de enseñanza

---

<sup>25</sup> Liliana Montero, Legisladora Provincial. (2017) *“En el Complejo Esperanza consumen droga como si estuvieran en la calle.* Recuperado de [blog.lilianamontero.com.ar](http://blog.lilianamontero.com.ar)

, orientación, libertad asistida, formación profesional y todas las medidas alternativas a la internación o al encierro, lo que significa la privación de la libertad como medida de última instancia.

La Dirección General Penal Juvenil, bajo la órbita de la SENAF, y con articulación con el poder judicial, la Defensoría de Niñas, Niños y Adolescentes que trabajará este año junto a la Unicef en un sistema integral de monitoreo para visibilizar la situación actual mediante una recolección cualitativa y cuantitativa de datos.

En lo que respecta a la organización judicial de la Provincia de Córdoba, se inauguró en 2017, la nueva sede del "Fuero de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género y el Fuero Penal Juvenil" compuesto de cuatro fiscalías en los Penal Juvenil. Por otra parte el funcionamiento del programa de Mediación para conflictos que involucran a niños y adolescentes en conflicto con la ley penal, supuestos autores de delitos, aunque surgen inconvenientes ante la falta de regulación específica y de recursos humanos y técnicos, también aportan a que no sea utilizada como una verdadera alternativa eficaz el desconocimiento de su existencia por parte de abogados particulares y de la sociedad de este mecanismo como vía alternativa a la pena. Es un procedimiento por el cual un neutral acerca a las partes de un conflicto derivado de un ilícito, con características particulares orientadas a la cuestión penal, neutralidad, voluntariedad, confidencialidad y flexibilidad<sup>26</sup>.

Por otra parte, se observa además que los niños delincuentes provienen en altas proporciones de hogares mal constituidos, familias menesterosas, que se han criado en hacinamiento, en promiscuidad, que se han criado y han trabajado en la vía pública. Se insiste en el valor del factor económico y el factor medioambiente y se observa al

---

<sup>26</sup> Justicia Córdoba (2018) "Fuero de Niñez adolescencia y familia"- Recuperado de <https://www.justiciacordoba.gob.ar/nuevasede>.

fenómeno de la delincuencia infantil como un fenómeno social, problema de responsabilidad colectiva (Telma Reca).<sup>27</sup>

### ***6.1.3. Mapa de Actores en la Nación y Provincias***

Es un organismo del Poder Ejecutivo Nacional especializado en infancia y familia. Depende del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación y fue creado por la Ley 26.061 de Protección Integral, desarrolla un conjunto de acciones de atención directa en las temáticas de protección, promoción y restitución de derechos de niños, niñas y adolescentes. Es el encargado de diseñar y consensuar políticas públicas, así como de dar apoyo y asistencia técnica a las autoridades de niñez provinciales. Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia (COFENAF). Es un órgano deliberativo, consultivo y planificador de políticas públicas para la infancia y la adolescencia, que trabaja teniendo en cuenta las particularidades de las provincias y jurisdicciones del país. Está conformado por la SENAF y las autoridades provinciales. Servicios locales y zonales de promoción y protección de los derechos del niño. Órganos descentralizados de adscripción provincial y municipal integrados por equipos interdisciplinarios (abogados, psicólogos, trabajadores sociales, operadores de infancia y juventud y empleados administrativos, etc.). Son la instancia más cercana a los NNyA y sus familias y tienen el objetivo de facilitar que el niño que tenga amenazados o violados sus derechos pueda acceder a los programas y planes disponibles en la comunidad. Las funciones principales que prestan estos servicios son ejecutar los programas, planes y servicios destinados a prevenir, asistir, proteger, y/o restablecer los derechos del niño; recibir denuncias e intervenir de oficio ante el conocimiento de la posible existencia de violación o amenaza en el ejercicio de los derechos del niño y

---

<sup>27</sup> Reca Telma.(2015) *Delincuencia infantil en los Estados Unidos y en la Argentina*. (1ª ed)(pp 35-36) Córdoba. Ed. Buena Vista Editores.

propiciar y ejecutar alternativas tendientes a evitar la separación del niño de su familia y/o de quien esté a cargo de su cuidado o atención. Es dispar el grado de descentralización de estos servicios en las distintas provincias, y varias no cuentan con servicios descentralizados.

En el Congreso Nacional. Órgano que ejerce el poder legislativo de la República Argentina. Entre las comisiones permanentes cabe destacar la Comisión de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia. Es un actor de primera relevancia en todo lo relativo a la aprobación de un nuevo marco legal en materia de justicia juvenil, así como en el nombramiento del Defensor de Niñas, Niños y Adolescentes (pendiente desde 2005 y contemplado en la Ley 26.061).

Ministerio Público de la Defensa. Goza de independencia y autonomía funcional. Es el órgano encargado de asegurar la efectiva asistencia y defensa judicial de los derechos de las personas y tiene entre sus principales funciones: proveer la asistencia de un defensor para asegurar el acceso a la justicia de las personas; otorgar asesoramiento y ejercer la defensa de la persona y los derechos de los justiciables; ejercer la tutela pública de las personas menores de edad sin representación legal y la curatela pública de los incapaces e inhabilitados; y diseñar y ejecutar políticas para facilitar el acceso a la justicia de los grupos especialmente vulnerables. Tiene una comisión de seguimiento de los centros de privación de libertad de niños, niñas y adolescentes y una comisión de seguimiento de los hogares convivenciales donde se encuentran los niños, niñas y adolescentes sin cuidados parentales. Su alcance es sólo sobre la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC). Organismo público, de carácter técnico, que unifica la orientación y ejerce la dirección superior de todas las actividades estadísticas oficiales que se realizan en el territorio de la República



Argentina. En la actualidad depende del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas. El INDEC también tiene la responsabilidad de coordinar el Sistema Estadístico Nacional (SEN), bajo el principio de centralización normativa y descentralización ejecutiva. Entre los sistemas estadísticos cabe señalar los siguientes: Sistema Nacional de Información Criminal (estadísticas policiales). Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales (estadísticas judiciales). Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena (estadísticas penitenciarias y sobre población penal), incorporando un sub programa

La Comisión Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (CONAETI). Dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y de carácter interministerial e intersectorial, tiene por función coordinar, evaluar y dar seguimiento a los esfuerzos en favor de la prevención y erradicación real y efectiva del trabajo infantil. Sus acciones están dirigidas fundamentalmente a propiciar desde todos los ámbitos y niveles de intervención la prevención y erradicación del trabajo infantil. Observatorio de Trabajo Infantil y Adolescente (OTIA). Es uno de los componentes del Programa Encuesta y Observatorio de Trabajo Infantil, cuyo desarrollo inicial corresponde a 2003, producto de un acuerdo entre el MTEySS y el IPEC/OIT. A partir de 2006, las actividades del OTIA se enmarcan sucesivamente en varios convenios que el MTEySS suscribe con UNICEF: “Contribución al Observatorio de Trabajo Infantil y Adolescente”; con el PNUD: ARG/04/036: “Sistema de información para la evaluación y el monitoreo del empleo, el trabajo y la inclusión social” y, en forma conjunta, con OIT, el PNUD y UNICEF: el “Programa Conjunto de apoyo al Plan Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil”, que rige en la actualidad. El objetivo principal de estos convenios es fortalecer la capacidad del MTEySS para el diseño, puesta en marcha y mantenimiento de un Observatorio de

Trabajo Infantil y Adolescente con información cuantitativa y cualitativa actualizada. La coordinación en el área del MTEySS corresponde a la Subsecretaría de Programación Técnica y Estudios Laborales. Organizaciones no gubernamentales (ONG). La sociedad civil está fragmentada. Existen organizaciones de base que trabajan directamente con NNyA, pero tienen dificultades de acceder a la arena pública, específico para niños y adolescentes privados de libertad.

Poderes judiciales provinciales. Las provincias tienen todos los poderes que no han sido delegados expresamente en el gobierno federal (art. 121 Constitución Nacional). Administran justicia (art. 5 de la Constitución Nacional) en los casos sobre las personas y las cosas que no se hallen bajo jurisdicción federal, establecida esta última en los artículos 116 y 117 de la Constitución federal. Como correlato de esta facultad de administrar justicia, tienen su propia organización judicial provincial en sentido amplio, que cuenta con: jueces de primera instancia, jueces de cámaras de apelaciones, casación, magistrados de tribunales o supremas cortes locales (que son la última instancia en la justicia ordinaria provincial), funcionarios de los ministerios públicos de defensa, con defensores, defensores generales y Ministerio Público Fiscal, con fiscales y fiscales generales. Dictan también sus propios códigos de procedimientos (civil y comercial, penal).

Todas las provincias cuentan con un Poder Legislativo con la facultad de sancionar leyes en todas las materias no expresamente delegadas al Poder Legislativo Nacional, las que se encuentran taxativamente determinadas en el art. 75 de la Constitución Nacional. Cada provincia tiene su propio código procesal penal. Algunas tienen legislación procesal en justicia penal juvenil, pero no son la mayoría. En dicha legislación se plasman las garantías judiciales que deben existir en un proceso penal juvenil. No obstante, a nivel nacional sigue vigente la Ley 22.278 Régimen Penal de la

Minoridad que no se adecua a los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

Existen en muchas provincias, como Buenos Aires, Santa Fe, La Pampa, Córdoba, etc. Su objetivo principal es la planificación y ejecución de cursos y actividades de especialización y perfeccionamiento de los integrantes del Poder Judicial y la preparación de materiales y espacios de adquisición, transmisión y revisión de conocimientos que propendan al mejor desempeño de sus funciones. Defensor de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Institución independiente de derechos humanos que vela por la protección y promoción de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Es un mecanismo de exigibilidad de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de toda la niñez y adolescencia. Aunque existe una recomendación internacional de Naciones Unidas para su designación a nivel nacional (previsto en la Ley 26.061 de 2005), esta figura por el momento solo existe en seis provincias. Centros de privación de libertad de adolescentes. Establecimientos de tipo penal donde los menores de 18 años, infractores y presuntos infractores cumplen una medida de cierta duración. Se trata de instituciones que han sido diseñadas para alojar exclusivamente a niños, niñas, adolescentes y jóvenes con causas penales, que se encuentran imputados por la posible comisión de un delito, la mayoría de los cuales están bajo la gestión de áreas provinciales especializadas. Hogares convivenciales y establecimientos de tipo proteccional donde los niños sin cuidados parentales son alojados temporalmente hasta encontrar una solución familiar definitiva (mediante adopción o revinculación familiar). En muchos casos son gestionados por ONG u organizaciones confesionales/religiosas.

## **7. Capítulo III**

### ***7.1. Epílogo***

#### ***7.1.1. Conclusiones Parciales***

Para llegar a estas conclusiones se ha tenido en cuenta en primer lugar el informe de la Unicef y luego opiniones y posiciones doctrinarias de estudiosos jueces, legisladores, especialistas en esta materia y actores sociales preocupados por esta

problemática entre las que podemos observar coincidencia en la necesidad un cambio urgente en el paradigma que debe surgir desde el Estado, que es el responsable de tomar la iniciativa desde sus tres poderes conjuntamente para el logro de una solución integral generando un nuevo cuerpo normativo y en la práctica la aplicación del sistema judicial de minoridad integrado por especialistas en todas las disciplinas que también deberían elaborar un plan de trabajo con el entorno social de los menores y la sociedad toda con el objetivo claro de preparar a esta para recibir a los sujetos en su reincorporación efectiva a la sociedad .

Argentina, aún no ha sancionado una normativa acorde a las normativas internacionales, aun con los intentos de actualización y adaptación, quedan pendientes reformas que garanticen a los menores que han infringió la ley penal, el debido proceso.

En el informe anual realizado por la institución SENNAF, La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia que depende del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación y formula las políticas destinadas a niños, niñas y adolescentes. Cuenta con un sistema administrativo y financiero propio que le permite actuar con mayor agilidad en casos de vulneraciones de derechos. Además, es miembro titular del Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales. Promovió la designación de autoridades administrativas de protección de derechos en cada provincia y suscribió acuerdos con los gobiernos provinciales para transferir los servicios de atención directa. De esta manera, se avanzó en la consolidación del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia (COFENAF).

El Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia está conformado por la SENNAF y autoridades provinciales y es un ámbito de elaboración y deliberación de políticas, desde su creación se ha reunido al menos dos veces por año. Ha contribuido a fortalecer las áreas de protección en cada provincia y facilitado los avances parciales

en la coordinación interprovincial de las políticas de protección. Defensor de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, debe escuchar las opiniones de los niños y adolescentes en asuntos que afecten sus derechos, supervisar las actividades de organismos públicos y privados relacionadas con la infancia y la adolescencia e informar al Congreso de la Nación (art. 55 de la Ley 26.061).

En relación con los adolescentes acusados de cometer delitos ha habido menos progresos.

Algunas provincias adoptaron códigos procesales acordes con la Convención sobre los Derechos del Niño, pero el régimen penal de minoridad vigente en la escala nacional no es consistente con los mandatos de la Convención, ofrece menos garantías a los adolescentes que a los acusados adultos y deja amplio espacio para la intervención discrecional de los jueces. Así, un mismo caso puede ser tratado de modos muy distintos de acuerdo con la provincia en la que ocurra o el juzgado que lo reciba. La frecuencia de adopción de penas privativas de la libertad todavía es alta y contraria al paradigma de la protección integral y al principio de utilizarla solo como último recurso. (UNICEF, 2017)

Dos de cada diez adolescentes acusados de delitos están alojados en establecimientos, por lo que la detención está lejos de ser una medida excepcional como lo exigen las normas. Aunque los plazos de detención son en promedio cortos, la mayoría de quienes se encuentran alojados no cumple una condena firme.

Además, la persistencia de prejuicios sobre los adolescentes acusados de delitos, la ausencia de una ley marco nacional acorde con los estándares internacionales de derechos humanos, la inconsistencia entre el régimen penal juvenil y el resto de las normas vigentes y la supervivencia de prácticas judiciales tutelares son obstáculos a un tratamiento acorde con el compromiso de protección integral.

En Argentina se ha observado un progreso con la sanción de la Ley 26.061, así como la ratificación de la Convención de los Derechos del Niño, en el cual se inicia un proceso de reconocimiento pleno de los derechos de los niños aunque solo signifique una formalidad porque en la práctica no se observa equidad ya que no existen los mecanismos administrativos ni los recursos humanos suficientes para llevar a cabo un trabajo de continuo control y observación de la circunstancias que atraviesan los menores en diferentes sectores sociales con un enfoque de integralidad y profundidad que lleven a tener una idea clara de la verdadera realidad.

Conceptualmente la observación del menor desde su origen, entorno ambiental, núcleo familiar, vivienda, acceso a la salud, a la educación, situación económica y grados de debilidad, significa tener las herramientas necesarias para conocer fehacientemente las causas de que se vean inmersos en un proceso penal.

Como ya se dijo, ha habido progresos, con la sanción de nuevas normativas, pero la frecuencia de adopción de penas privativas de la libertad todavía es alta y contraria al principio de utilizarla solo como último recurso, excepcionalmente y por el menor tiempo posible, lo que sigue en contraposición con la Convención sobre derechos del Niño, en sus artículos 37 y 40

De acuerdo a ello los niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal, deben ser tratados de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, poner el foco en medidas que faciliten su reintegración social. La privación de la libertad es un recurso de última instancia y los establecimientos de privación de libertad deben ofrecer un trato digno.

El Régimen Penal de Minoridad vigente, formulado por el Decreto Ley 22.278, no es consistente con la Convención, ni con la Ley 26.061 de Protección Integral estableciendo en su articulado, que los menores de 18 años no son punibles hasta los 16

años, pero admite que la tutela de los jueces, que pueden tomar la decisión incluir la separación del núcleo familiar si encuentran a los niños en “peligro material o moral”, siguiendo el paradigma del sistema tutelar que se pretende abandonar, quedando la interpretación de qué cuenta como un peligro de este tipo a discreción de los jueces.

El régimen admite aplicar a los adolescentes de 16 y 17 años las mismas penas que a los adultos y no se establecen plazos determinados ni relación con los delitos cometidos para las penas aplicables a los adolescentes.

El Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia emitió cuatro Actas Compromiso para adoptar un sistema penal juvenil acorde con las garantías que ofrece la Constitución Nacional que promueven el principio de especialidad, reconocido en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, que resulta de una manifestación de protección especial que la comunidad internacional otorgar a la infancia, pero asimismo el intento de apartar a los imputados menores de edad del sistema penal para adultos generó un sistema tutelar que afectó varias garantías del Estado de derecho <sup>28</sup>, en muchos casos los menores fueron sometidos a los mismos órganos jurisdiccionales que las personas adultas, a consecuencia de ello adolescentes menores de 16 años, aunque la ley vigente establece que no deben ser penados, en algunas jurisdicciones existe la posibilidad de que el juez dicte medidas de privación de su libertad.

Buscando lograr la accesibilidad a derechos y generar políticas para mejorar las condiciones de egreso los jóvenes con condenas de reclusión. numerosas provincias adoptaron medidas para desarrollar procesos acordes con el principio de especialidad, regular la duración de los procesos penales, ofrecer defensa técnica especializada,

---

<sup>28</sup> Beloff, M. (2001) “Algunas confusiones en torno a las consecuencias jurídicas de la conducta transgresora de la ley penal en los nuevos sistemas latinoamericanos”, (pp.8-36). *Revista Justicia y Derechos del Niño*, Nro.3, Buenos Aires



regular los ámbitos, los medios y el carácter público de las declaraciones de los jóvenes, restringir las detenciones sin orden judicial, medidas alternativas a las prisiones preventivas, al proceso penal y a la privación de la libertad y condiciones de detención de los jóvenes con penas privativas de la libertad (UNICEF, 2015).

Dichas medidas crean condiciones para al tratamiento de los jóvenes en conflicto con la ley penal más propicias que las que existían previamente, pero no tienen fuerza de ley, no rigen en todas las provincias en el mismo modo y en algunas de ellas no ha habido progresos legales significativos. Por otro lado, la subsistencia del régimen penal anterior crea una inconsistencia legal que deja espacio para intervenciones inspiradas en la concepción tutelar del régimen de patronato. Esto hace que muchos adolescentes no disfruten de garantías en los procesos que enfrentan, ni de tratamiento acorde con el principio de especialidad, ni la preferencia por medidas alternativas a la privación de libertad o la garantía de condiciones de detención adecuadas así como el ejercicio del resto de sus derechos, cumpliendo la pena privativa de la libertad cuando se hubieren agotado los recursos para evitarlo, en un lugar diferente al de los adultos con una estructura edilicia , administrativa y judicial especializada, teniendo en cuenta el mandato principal de la regulación internacional, la reintegración social del joven condenado.

### ***7.1.2. Posibles Soluciones Que Cambiarían La Postura Del Estado***

Incorporar en el proceso penal juvenil, los principios y garantías constitucionales que reconozcan al niño el status de sujeto de derechos, no es fácil sino que debe ser un proceso integrador que incluya aspectos biológicos, psíquicos y socioambientales, que constituyen a la persona, con la observación de fenómenos que influyen en su desarrollo , experiencias que le dan las relaciones en su ambiente familiar, de esta manera que el

Estado estaría en condiciones de responder ante la conducta de un niño, niña o adolescente en conflicto con la ley penal, considerada esta como el resultado de su situación social observada previamente de manera objetiva y que fue obtenida mediante las herramientas necesarias (que hoy no existen) producto de una tarea institucional diaria.

Hoy no se puede sostener un sistema desorganizado, no profesionalizado que actúa ante la emergencia sin base sólida y por una cuestión obvia con nefastos resultados, no hay programas de prevención y los que se generan no dan resultado ya que la carencia de apoyo estatal continuo y perseverante a la espera de resultados a largo plazo decepciona a los frustrados intentos que solo se convierten en expresiones de buena voluntad.

No hay manera de encontrar una uniformidad en un sistema que no funciona con engranajes aceitados que no actúa desde la génesis del problema, erradicando las causas, mientras tanto, ante la subsistencia de un problema que se repite de generación en generación, ante el aumento de porcentajes de menores judicializados, ofrecer las herramientas necesarias para que despojados a su suerte de protección familiar, educación, salud, vivienda, al que no le son reconocidos ni respetados, las garantías y los derechos constitucionales, sea el estado el que le ofrezca la oportunidad de reinsertarse en la sociedad.

## **8. Conclusiones Finales**

Estamos entonces en la búsqueda de un sistema penal especializado con presencia estatal orientadora que promueva los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en desventaja social y también con la representación de un cambio de enfoque en la discusión de nuevas políticas en salvaguarda de quienes representan un porcentaje de los hombres y mujeres del futuro.

Cómo sería posible lograr el cambio de paradigma sin que esta opinión sea utópica buscando respuestas a las preguntas que surgen en la búsqueda de solución a esta problemática. El Estado Argentino se encuentra atravesando una grave crisis producto de un gran desorden institucional que trae como consecuencia la falta de mecanismos estables de prevención que se iniciaría con el cumplimiento de los

mandatos constitucionales por parte del mismo Estado, aunque esto suene contradictorio.

Lo que debe crear son nuevas leyes que establezcan cuáles serán los mecanismos de control de que a todos los ciudadanos y en este caso a todos los menores le sean respetados sus derechos y garantías en sus relaciones sociales en un proceso que de origen a la eliminación de las causas que llevan a los mismos a cometer delitos, mientras tanto hoy en el que no es posible evitar dadas las condiciones socioeconómicas en la que está inmersa una franja social argentina lo que se puede hacer para funcionar en la emergencia, en ámbitos de justicia se debe establecer un sistema uniforme de legalidad con aplicación equivalente sin contraposiciones en la manera de llevar a la práctica la tarea de tratamiento del menor institucionalizado.

Podemos decir en este punto que el Estado es responsable de la situación actual de los menores en conflicto con la ley penal, haber abandonado el sistema tutelar con la consagración de un nuevo marco normativo tanto en la Nación como en las Provincias, en el cual se reconocen los derechos de los menores con un enfoque garantista, compromete al Estado consecuentemente a implementar y poner urgentemente en práctica, políticas para que este funcione correctamente y cumpla con el principal objetivo, primero evitar que el menor llegue a esta instancia y luego la reinserción del menor a la sociedad, y deje de ser esto solo una ilusión basada en discusiones constantes, que mientras suceden, desprecian el destino de quienes esperan, niños y adolescentes, producto de errores del Estado que incumple los mandatos constitucionales y los pactos internacionales constituyéndose de esta manera en el principal responsable del fracaso en el tratamiento de los mismos cuando cometen un delito y entran en conflicto con la ley penal que inmersos en ese sistema, no son preparados para su reinserción.

Esta responsabilidad estatal es amplia y hoy son escasos los mecanismos de prevención, no proveyendo de los derechos fundamentales (trabajo, vivienda, salud, posibilidad de acceso a la educación formal) evitando la criminalización por situaciones de crisis, acceso a la calle, a las drogas, al delito menor o grave. Dejando claro que la imputabilidad o inimputabilidad, la baja de la edad para ser imputable, no es lo que debemos discutir, sino porqué el menor comete hoy delitos de esa índole; será quizá por un estado ausente que no tiene verdadera dimensión de lo que hoy sucede? Que viéndose totalmente superado por las circunstancias no brinda respuesta alguna a la demanda de soluciones con altruistas manifestaciones de buena voluntad, que no tienen asidero ya que lo que se debe pretender es una adaptación integral de toda la estructura a la nueva normativa, compuesta por todos los actores sociales que hacen a la formación, contención, cuidado, reinserción del menor su ambiente, en el cual nace y crece, el entorno social, la vivienda digna, la situación laboral, organización familiar, atención a la salud, acceso a la educación, control social.

Los padres del menor, los educadores, las organizaciones sociales, los gobiernos local, provincial y nacional, los jueces, y los profesionales especializados que hacen a la atención interdisciplinaria de los niños y adolescentes.

En otras palabras, la obra de prevención debe estar basada en datos ciertos de los problemas económicos y sociales, mediante análisis estadísticos y censos obteniendo un panorama exacto de la realidad, que hoy no existe, que obligan a un gran trabajo de concientización social en todos los ámbitos, trabajando en la mencionada estructura produciendo cambios de orden económico, político, civil, administrativo, religioso, familiar, educativo, que no van a suceder de un día para otro sino que es todo un proceso que se debe iniciar inmediatamente.

En el Estado Argentino también es necesario reinstalar la discusión sobre prevención del delito juvenil con una urgente reformulación del marco jurídico y normativo a los efectos de encontrarse en condiciones de dar respuestas a una grave problema producto de una crisis y desorden institucional dentro del cual ante cada situación de conflicto se toman decisiones particulares, careciendo de un sistema regular adecuado y coherente con una línea de acción común que supere la autonomía de aplicación de la Provincias, también hay que tomar una decisión superadora a efectos de eliminar la contraposición en las leyes definitivamente y los resagos de un sistema tutelar y superado ello aplicar definitivamente los mandatos de la Convención sobre los Derechos del Niño que obliga adoptar medidas de protección tanto legislativas como administrativas, el Comité de los derechos del Niño de las Naciones Unidas que ha señalado que “los Estados partes no tienen potestad para decidir si satisfacer o no su obligación de adoptar las convenientes medidas administrativas, legislativas de otra índoles para dar efectividad a los derechos del niño, como son las medidas relativas a los presupuestos públicos” Con esto se quiere decir que un estado debe respetar sin discusión los derechos de la niñez en la determinación del destino de los recursos.<sup>29</sup>

En búsqueda de reducir la incidencia del crimen en la sociedad, el aumento de los recursos debe estar orientado claramente a esos fines y debe iniciarse asegurando condiciones de vida digna a todos los niños.

En lo que respecta al sistema de judicial se deben también establecer reglas claras con una política juvenil respetuosa de sus derechos, recordando las garantías procesales de los menores y sobre todo fomentar la aplicación de los plazos que hoy no

---

<sup>29</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observación General Nro 19 sobre el gasto público y los Derechos del Niño ( art 4) párr. 18.

se cumplen; completar las reformas legales provinciales procesales y de protección pendientes, con el fin de que se asegure a los niños el debido proceso.

*“Desarrollar un Plan Nacional de Justicia Juvenil, que evite el paso de los niños por comisarías, que garantice derechos fundamentales (salud, educación), eleve información y monitoree los sistemas penales en todo el país, a tiempo que contenga provisiones presupuestarias para programas, infraestructura personal, capacitación, según el modelo de Ley de Educación ...”*<sup>30</sup>

El Estado debe tener claramente establecidas las causas que llevan a los menores a delinquir, como son la desorganización familiar, debilitamiento de la autoridad paterna, las crisis económicas por falta de trabajo, el acceso restringido a la educación formal, drogadicción, escases y carencia de vivienda digna adecuada que evite la promiscuidad, la violencia sexual, desviación y prostitución, entre otras.<sup>31</sup>

Con ello, como hemos dicho anteriormente se iniciará un proceso de prevención que reflejará seguramente sus resultados en los próximos años, mientras tanto, debe destinar recursos para el mejoramiento, construcción, modernización de los establecimientos de internación y para preparar al personal idóneo, capacitado suficientemente para el tratamiento de los menores, con un enfoque de interdisciplinariedad con trabajos coordinados en todas las áreas y en todos los aspectos del niño generando su preparación integral para su retorno a la sociedad, teniendo en cuenta que las legislaciones de protección de derechos del niño autorizan la privación de la libertad en casos excepcionales luego de haber agotado los demás recursos para evitarlo y por un tiempo determinado y breve .

---

<sup>30</sup> Beloff.M (2017) *Nuevos problemas de la justicia juvenil*. Buenos Aires. (1ª ed.)(pp36-37) Ed.Ad-Hoc.

<sup>31</sup> Terragni.M.(2015) *El principio de la especialidad en la justicia de menores a través de la jurisprudencia*. (1ª ed)(pp 71-73)Buenos Aires, ed. Ad.Hoc..

Para culminar, decimos que las personas menores de 18 años, son titulares de todos los derechos de los que son titulares todas las personas, la Convención incluye los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, y establece un sistema de responsabilidad de todos los actores sociales adultos y niños.

El Estado por su parte debe generar políticas coordinadas en todas las áreas, con profundos estudios interdisciplinarios en un único sistema y con un único objetivo que sean eficaces en respeto de los derechos y garantías, que deberá tener como resultado la reinserción social del menor en conflicto con la ley penal, sujeto de derechos, si no lo hace es responsable por ello.

A que se aspira en nuestro país siendo posible establecer un sistema de justicia penal de minoridad independiente, con organigramas de funcionamiento autónomos y procedimientos diferentes, tanto a nivel nacional y provincial que funcionen uniformemente, con estructuras sólidas formadas por equipos técnicos interdisciplinarios especializados que traten al menor en su integralidad, que en el caso de ser institucionalizado se encuentre con equipos preparados para su tratamiento y reeducación, con lugares físicos que fomenten su dignidad en salud, higiene, alimentación, formación integral.

Creyendo que este es un aporte que reencausaría la discusión y concientizaría sobre la urgencia del problema de los menores que se encuentran inmersos en el sistema penal, en defensa de las futuras generaciones es necesaria la creación de instituciones para el tratamiento multidisciplinario del menor con políticas de prevención en todos los ámbitos de la sociedad para que esta también esté preparada para recibirlos.

En palabras de Mary Beloff (2017), se finaliza este trabajo, compartiendo sus enunciados, considerando pertinente en este punto del presente, transcribir los ejes



sobre los que ella cree debe girar una nueva política penal juvenil, partiendo de la premisa de que el Estado no es el mismo que el de hace 25 años.

- Recordar que los niños, niñas y adolescentes cuentan como mínimo, con las mismas garantías procesales que los adultos,( proceso penal, abogado defensor oficial o particular, intervención de un fiscal, fundamentación de las resoluciones, control de las medidas cautelares, recursos y revisión de la decisión por un órgano superior, plazos breves, etc), cuestión que es competencia de las provincias.
- Completar las reformas legales provinciales procesales, orgánicas y de protección pendientes, con el fin de que todos los procedimientos seguidos contra niños, niñas y adolescentes (penalmente responsables o no),aseguren el debido proceso legal.
- Desarrollar firmemente modelos de justicia restaurativa en todas sus variantes( mediación, conciliación, etc.) y replicar las buenas prácticas y experiencias locales acotadas, junto con la renovación del soporte institucional básico, para las formas alternativas del proceso penal.
- Considerar el particular rol de la víctima en delitos imputados a niñas, niños y adolescentes, de modo de asegurar mecanismos eficaces de resolución de los conflictos con miras no solo a restablecer la paz social la reintegración del joven a su comunidad.
- Ponderar la existencia de la regulación nacional que permite la excención de pena a partir de la conducta posterior al delito.

- Definir sanciones no privativas de libertad y crear la ingeniería institucional para que se implementen eficazmente.
- No promover la reforma de la legislación de fondo, en respuesta a la imputación de delitos graves o conmoción mediática.
- Tener presente la experiencia latinoamericana de las dos últimas décadas.
- Unificar el tratamiento legal de los casos de menores imputados de delitos por debajo de la edad penal mínima (garantías de debido proceso) y asegurar una articulación eficaz con los sistemas administrativos de protección.
- Reinstalar la discusión sobre prevención del delito juvenil e implementar políticas eficaces para ello.
- Plantear la discusión sobre prevención de la violencia contra niños no solo en si misma sino por su impacto en materia de reducción del delito juvenil.
- Desarrollar un plan nacional juvenil que evite el paso de niños por las comisarías garantice derechos fundamentales (salud, educación), releve información y monitoree los sistemas penales en todo el país, al tiempo que contenga previsiones presupuestarias, para programas, infraestructura, personal, capacitación, según el modelo de Ley de educación, por porcentaje del PBI.

Con la esperanza de que este trabajo sea útil de alguna manera para colaborar con la discusión de esta problemática y sea tomada en cuenta esta opinión que surge en nombre de una ciudadana común preocupada por el destino de quienes representan el futuro del nuestro país.

## **9. Bibliografía**

### ***9.1. Doctrina***

Bacigalupo, E. (1983) Estudio comparativo sobre regímenes en materia de menores infractores de la ley penal. *Revista Ilanud al día*, 6. Recuperado de <http://biblat.unam.mx/es/revista/ilanud-al-dia-san-jose/articulo/estudio-comparativo-sobre-regimenes-en-materia-de-menores-infractores-de-la-ley-penal>.

Bacigalupo, E. (1988). *Seminario Nacional Sobre Administración de Justicia de Menores y Derechos Humanos*. Ponencia no publicada. Universidad de Buenos Aires. Buenos Aires, Argentina.

Beloff, M. (2008). *La protección a la infancia como derecho público provincial*. Buenos Aires: Editorial Ad-Hoc.

Beloff, M.(2016). *¿Qué hacer con la justicia juvenil?*. Buenos Aires: Editorial Ad-Hoc.

CASACIDN .Comité Argentino de Seguimiento y Aplicación de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Recuperado de: “*Sistemas de Protección Integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes*” <https://casacidn.org.ar>.

Castelli, A. (2011). Incidencia de la ley 26.579 en el Régimen Penal de los Menores. (*Versión Electrónica*)*Revista de derecho Penal y Procesal Penal (RDPP)*, Abeledo Perrot, (4), pp 1134-1156.

*Chávez Luna,(2015)(1ª ed) El abogado del niño. Buenos Aires. Ed. Tribunales.*

Fellini, Z. (2007). *Derecho Penal Menores*. Buenos Aires, Argentina. Editorial Ad-Hoc.

Freedman, M. (2015).*Violencia en niños y adolescentes*. Córdoba, Argentina. Editorial Encuentro, Grupo Editor.

Gonzalez Da Silva, G.(2017) (1ª ed) *Niñas, niños y adolescentes víctimas y testigos de delitos*. Buenos Aires. Ed. Ad-Hoc.

Justicia Córdoba. “Fuero de Niñez adolescencia y familia”- Recuperado de <https://www.justiciacordoba.gob.ar/nuevasede>.

Kalbermatter, C. (2016) *Violencia, .Caras y Caretas* Córdoba. Ed. Encuentro Grupo Editor.

*Lucero, I (2011)(1ª ed).El testimonio de niños en el proceso penal. Buenos Aires. Ed. Ad-hoc.*

Méndez, E. (2001). *Adolescentes y Responsabilidad Penal*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Ad-Hoc.

Observatorio Social Legislativo. Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires. *Niñez y Adolescencia*. Recuperado de: <https://www.hcdiputados-ba.gov.ar/osl>

Pages, R. (2012). *Infancia, Adolescencia, Delito y Sistema Penal*. Conferencia no publicada. Universidad Católica de Cuyo, Facultad de Derecho.

Piñero, V. (2007). *Protección del Menor versus Protección de la Sociedad*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Ad-Hoc.

Reca. T (2015)(1ªed) *Delincuencia infantil en Estados Unidos y en Argentina*. Córdoba. Ed. Buena Vista Editores.

Resta, E (2018)(1º ed.) *La infancia Herida*. Buenos Aires, Ed. Ad . Hoc.

Terragni, Martiniano.(2015)(1ª) *.El principio de especialidad en la justicia de menores a través de la jurisprudencia* .Buenos Aires. Ed. Ad-Hoc

Thourte, M. (2015). *Protección de Niños, Niñas y Adolescentes*. Unicef. Recuperado de: <https://www.unicef.org/argentina/spanish/protection.html>.

Unicef. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. *Centro internacional para el Desarrollo del Niño*. Justicia Penal Juvenil. Recuperado de: <https://www.unicef.org/lac/justiciajuvenil.pdf>.

## **9.2. Legislación**

Constitución de la Nación Argentina.

Convención sobre los Derechos del Niño

Código Civil y Comercial de la Nación

Código Penal de la Nación.

Código Procesal Civil de la Nación.

Código Procesal Penal de la Nación.

Ley Nro: 22.278. Régimen Penal de la Minoridad.

Ley Nro: 26.061. Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes.(2006)

Ley 13.298. De la Promoción y protección integral de los derechos de los niños.  
Deroga las leyes 10067 y 12607 (infancia y minoridad)

Ley 9944. Promoción y Protección Integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes en la Provincia de Córdoba.

Ley 10326. Código de convivencia ciudadana de la Provincia de Córdoba

Ley 7826. Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal.

Ley 27005. Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño.  
Aprobación.(2014)

Protocolo Facultativo de la Convención Sobre los derechos del Niño. Relativo al Procedimiento de Comunicaciones (2011)

Acordada N<sup>o</sup>5/2009-Adhesión a reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia.  
(2009)

Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la Delincuencia Juvenil. Directrices de Riad

Reglas Mínimas de Naciones Unidad para la administración de la Justicia Penal de Menores. Reglas de Beijing.

Resolución PGN N 35/12.Procuración General de la Nación.

### ***9.3. Jurisprudencia***

CSJN. *“Maldonado Daniel Enrique y otro s/robo agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado”*. Fallos: 328: 4343.( 2005)

CSJN. *“Martau Alejandro Aramis s/ homicidio en concurso ideal con lesiones graves y leves dolosas”*. Fallos: 332:512. (2009)

CSJN. *“R.B. s/ homicidio en ocasión de robo”*R. 374. L. RHE. (2016)

CSJN, *“L.L.A s/ robo calificado por el uso de armas”* Fallos: 330:5294. (2007)

CSJN, “J.A s/ Recurso de Casación”. Fallo: 15240001. (2015)

J.P.J.6 Nom, Córdoba. “Acción colectiva innominada presentada por el Defensor de niños, niñas y adolescentes de la provincia de Córdoba”. Auto Interlocutorio Nro: 3 (2013).

